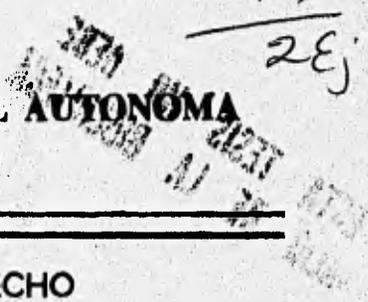




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

443  
2Ej

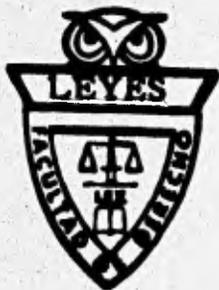


FACULTAD DE DERECHO

“ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN  
PENAL EN LOS DELITOS DE QUERRELLA ”

T E S I S

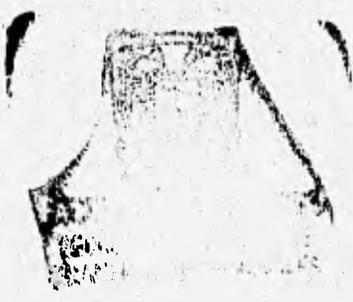
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
NICOLAS NAVOR JUAREZ GALICIA



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI ESPOSA:**  
**LIC. LUZ MARIA MARTINEZ CAMACHO**

**A quién dedico esta obra, como símbolo  
de amor y cariño.**

**A MIS HIJOS**

**Dedico la presente como prueba  
de que no existen imposibles  
para lograr lo que se anhela y  
se lucha en la vida.**

**A MI PADRE:  
ISAAC JUAREZ GUTIERREZ**

**Ejemplo de sacrificio, bondad  
y valor ante la vida.**

**A MI MADRE:  
MARIA LUISA GALICIA DE JUAREZ**

**Quién con su ejemplo de lucha  
inagotable estimuló mis ansias  
de llegar a esta meta.**

**A MIS HERMANOS:**

**Con inmenso cariño.**

**AL DR. CARLOS DAZA GOMEZ**

**Con afecto y gratitud por  
haberme conducido hasta  
la conclusion del presente  
trabajo.**

**A LOS LICENCIADOS:  
ABEL MARTINEZ CAMACHO Y  
MARIA ELENA AVALOS RODRIGUEZ**

**Con admiración, respeto y  
agradecimiento por el apoyo  
profesional que me han brindado.**

**A LA LICENCIADA:  
ROSA IRENE SANCHEZ VILCHIS**

**Ejemplo de profesionalismo y  
amistad.**

**A MIS PROFESORES Y AMIGOS**

**Con sincero afecto.**

**A MI QUERIDA FACULTAD DE  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
CIUDAD UNIVERSITARIA.**

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL  
EN LOS DELITOS DE QUERELLA

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA  
PRESCRIPCION PENAL.

A).- EN EL DERECHO ROMANO.....	1 a 4
B).- EN EL DERECHO CANONICO.....	4 a 5
C).- EN EL DERECHO HISPANO.....	5 a 6
D).- EN EL DERECHO MEXICANO.....	6 a 7
a).- Código penal de 1871.....	7 a 8
b).- Trabajos de revisión del código penal de 1871.....	8 a 9
c).- Código penal de 1929.....	9 a 10
d).- Código penal de 1931.....	10 a 11
e).- Reformas al Código penal de 1931.....	11 a 14

CAPITULO II.- LA PRESCRIPCION.

A).- DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL.....	15 a 17
---	---------

B).- DEFINICION DE LA PRESCRIPCION.....	17 a 20
C).- FUNDAMENTO.....	20
a).- Teorías negativas.....	20 a 22
b).- Teorías afirmativas.....	22 a 25
D).- NATURALEZA JURIDICA.....	25
a).- Teoría de la prescripción como institu- ción del derecho penal sustantivo.....	26 a 27
b).- Teoría de la prescripción como institu- ción del derecho procesal penal.....	27 a 29
c).- Teoría mixta.....	29 a 31
E).- ¿Prescribe la acción penal o el derecho a formular la querella?.....	32 a 33
F).- TITULARES DE LA DECLARACION DE LA PRES - CRIPCION DE LA ACCION PENAL.....	33 a 34
a).- El Ministerio público.....	34 a 36
b).- Juez de primera instancia.....	36 a 38

### CAPITULO III.- LA QUERELLA.

A).- DE LA QUERELLA EN GENERAL.....	39 a 40
B).- CONCEPTO DE QUERELLA.....	40 a 43
C).- NATURALEZA JURIDICA.....	43 a 44
a).- Teoría que defiende el carácter sustan- tivo.....	44 a 45
b).- Teoría que defiende el carácter procesal	45 a 46
c).- Teoría que defiende el carácter mixto.	46 a 47
D).- DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA...	47 a 48

E).- SUJETOS DE QUERRELLA.....	48 a 53
F).- DELITOS PERSEGUIBLES SOLO POR QUERRELLA- PREVISTOS EN EL CODIGO PENAL.....	53 a 55
G).- CONCEPTO DE PARTE OFENDIDA.....	55 a 57
H).- DIFERENCIA ENTRE ACCION PERSECUTORIA Y- QUERRELLA DEL OFENDIDO .....	57 a 58

**CAPITULO IV.- LA ACCION PENAL**

A).- ANTECEDENTES DE LA ACCION PENAL EN EL - DERECHO MEXICANO.....	59 a 60
B).- SISTEMAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCION - PENAL.....	60 a 61
a).- Sistema de accionar por el particular - ofendido.....	61 a 62
b).- Sistema de accionar por el Ministerio - público.....	62 a 63
c).- Sistema de accionar mixto.....	63 a 64
d).- Sistema de acción popular.....	64 a 65
C).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN MEXICO.	65 a 68
D).- FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.	68
a).- Perención de la instancia.....	69
b).- Sentencia firme.....	70
c).- Muerte del imputado.....	71 a 72
d).- Perdón del ofendido.....	72 a 75
e).- Amnistía.....	75 a 76
f).- Pago y aseguramiento de alimentos.....	76 a 77

g).- Prescripción.....	77
------------------------	----

CAPITULO V

ANALISIS PRACTICO DE LA PRESCRIPCION DE LA - ACCION PENAL EN LOS DELITOS DE QUERELLA.....	
A).- COMPUTO DE LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION - LA ACCION PENAL.....	78 a 79
B).- REGLA GENERAL PARA DETERMINAR EL TIEMPO NE- CESARIO PARA LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION	79 a 82
C).- EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL.....	82 a 88
D).- CAUSAS QUE INTERRUMPEN EL PLAZO NECESA- RIO PARA LA PRESCRIPCION.....	88 a 90
a).- Primera hipótesis del artículo 107.....	90 a 92
b).- Segunda hipótesis del artículo 107.....	92 a 94
c).- Tercera hipótesis del artículo 107.....	94 a 95
D).- ¿ LA INTERRUPCION DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION EL LIMITADA O ILIMITADA ?.	95 a 100

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

Una vez concluidos mis estudios de la carrera de Licenciado en derecho, me ví en la disyuntiva de seleccionar tema de desarrollo y formulación de mi tesis de recepción, dado que el campo del derecho es muy vasto, de la infinita variedad de temas, elegí uno que desde mi punto de vista ha revestido a través de los tiempos gran importancia dada sus peculiaridades.

Es el caso, que seleccioné uno que está ubicado dentro del marco del derecho penal sustantivo, siendo el relativo a "la prescripción de la acción penal en los delitos de querrela" obedeciendo esto en gran medida, a la modesta experiencia del Sustentante, como empleado de los juzgado del fuero común del Distrito Federal, y finalmente como postulante en algunas ramas del Derecho. Tiempo y práctica que me han permitido conocer diversas irregularidades en que incurren de manera cotidiana las instituciones administradoras de justicia y litigantes, mismas que a lo largo de este ensayo se hacen notar y para las que sugiero algunas recomendaciones.

Este trabajo consta de cinco capítulos; el primero se refiere a un estudio retrospectivo de la prescripción, que comprende desde el derecho romano con sus importantes leyes, hasta los códigos penales mexicanos.

En el capítulo segundo se analiza a la prescripción de manera general, haciéndose hincapié, en su fundamento, su naturaleza jurídica, así como su diferenciación con la caducidad del derecho a formular la querrela y titulares de su declaración. Fundado lo anterior, en los doctos criterios de los mas destacados tratadistas en materia penal, así como en la legislación vigente de la materia.

En el tercer capítulo, se analiza lo referente a la querrela, como parte medular de nuestro tema de estudio, en lo relativo a su concepto, naturaleza jurídica, la diferencia entre denuncia y querrela, los titulares de ésta, lista de los delitos perseguibles de querrela contenidos en el código penal, diferencia entre querrela del ofendido y denuncia . Engarzandose en todo lo anterior, las valiosas opiniones y criterios de connotados tratadistas y los propios del sustentante.

Siguiendo una secuencia lógica, en el capítulo cuarto, se analiza lo relativo a la acción penal, desde sus antecedentes en nuestro derecho positivo, así como los diversos sistemas de acción penal en las legislaciones extranjeras, y el ejercicio de la acción penal en nuestro país, sin pasar por alto las formas de extinción. Todo ello basado también, tanto en la legislación vigente, así como en las opiniones de destacados estudiosos de la materia.

En el quinto y último capítulo, me avoque al análisis práctico de la prescripción de la acción como era de esperarse específicamente, en lo que concierne a los delitos perseguibles solo por querrela, tomando como base la regla general y las excepciones a la misma, así como también las causas que interrumpen el curso normal de los plazos que se requieren para que la prescripción surta sus efectos. Lo anterior, basado tanto en la legislación vigente como en los criterios que al respecto sostiene la Suprema corte de justicia de la nación.

En el derecho penal el capítulo de la prescripción dada su amplitud, conlleva el mas amplio mosaico de situaciones advertidas por los estudiosos de la materia, lo que individualmente ha conducido al florecimiento de múltiples investigaciones relacionadas con esta importante figura jurídica.

El tema de exposición lo considero de especial interés, es por ello que he procurado someter a análisis determinados principios obsoletos, imperantes todavía en algunos países. La tarea urgente de la política jurídica contemporánea, es sin duda, la de actualizar la legislación sustantiva para adecuarla con las técnicas y tesis doctrinarias de los últimos tiempos, con el objeto de establecer una regulación de aspecto sustantivo que satisfaga las necesidades de nuestra dinámica vida moderna.

Tales consideraciones nos llevan a concluir que el marco respecto de la prescripción , ofrece el mayor interés tanto desde el ángulo doctrinal como desde el punto de vista de la práctica forense.

Es indudable que la prescripción es un punto esencial en el derecho penal sustantivo de ahí la importancia que deben tener tanto los administradores de justicia como los litigantes en su manejo a efecto de evitar confusiones al momento de precisar los plazos requeridos, pues es muy común en la práctica, que esto sea materia de confusiones y erróneas apreciaciones.

Respetables miembros del Jurado, al poner en sus manos la presente investigación no lleva la intención de que lo plasmado, pueda ser lo ideal o dar a conocer alguna novedad digna de encomio , pero si lleva consigo, la mas firme intención que lo que se ha desarrollado e investigado fue realizado con la mas absoluta convicción de contribuir a la actualización del derecho penal sustancial, y que quede constancia, que en su desarrollo, he puesto el mas alto espíritu universitario, en mi carácter de aprendiz de la materia.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICO LEGISLATIVOS DE LA PRESCRIPCION PENAL

#### A).- EN EL DERECHO ROMANO:

Situar con exactitud el origen de la prescripción en materia penal encuentra grandes dificultades. Para los estudiosos de este tema, la mayoría de ellos lo sitúan con la aparición de la "lex Julia de adulteriis" publicada durante el mandato del primer emperador romano Augusto (63 a. J.C.- 14 d. J.C.), en el cual se estableció, un plazo de cinco años para la prescripción de los delitos de estupro, adulterio y lenocinio.

Sin embargo, cabe destacar que en el pueblo griego ya existía esta figura jurídica de la cual si bien es cierto no tenemos datos de sus características y alcances, si podemos corroborar lo anterior con el texto del discurso pronunciado por el famoso orador Demóstenes (385-320 a. de J.C.), quien, cuando fué acusado por Esquines de carecer de derechos para recibir los honores con los que se premiaba, en la parte que interesa a nuestro tema de estudio, dice así: "... sin embargo, cuando era posible imponerme un castigo según las leyes si había cometido una injusticia en la rendición de cuentas, en las denuncias, en otros

procedimientos, los dejaste pasar. En cambio, cuando soy inocente por el tiempo transcurrido, por la prescripción por haber sido juzgado varias veces, ya acerca de todos los asuntos por no haber quedado convicto de ninguna injusticia contra vosotros, y cuando es lógico que la ciudad participe en más o menos grado de la gloria de mis actos sancionados por el pueblo, ahora me sales al paso...". (1).

Ahora bien, dentro del contexto histórico nada tendría de extraño, que al haber asimilado el pueblo romano la cultura griega, éste le haya dado a la prescripción la forma institucional y sistemática con la que apareció en la citada "lex Julia de Adulteriis".

Al igual que el jurista e historiador Teodoro Momsem, el jurista Vincenzo Manzinni, opinan que la hipótesis más aceptable de la institucionalización de la prescripción en el derecho romano, se debió sin duda alguna a la reacción en contra de los procedimientos excesivamente temporales, los cuales si bien es cierto su duración se limitaba a un año, durante el mandato del emperador Constantino, se prolongaron de manera desmesurada, lo cual hizo patente la necesidad de imponer limitaciones; así también de manera análoga se fueron incorporando determinados delitos a las reglas de la prescripción.

---

(1).- ELOCUENCIA GRIEGA.- Volumen relativo a Demóstenes y Esquines. Traducción del griego de Francisco P. Samaranch Julio Palí Brunet. Edit. Aguilar, Madrid 1969, pag. 605.

"...aún cuando se afirma que durante los tres siglos subsecuentes a la promulgación de la "lex Julia de Adulteriis" no se legisló nada al respecto, es hasta la época de Dioclesiano y Maximiliano entre los años 294 y 306 de J.C., en que se admite la prescripción de la perseguibilidad de los delitos, con determinadas excepciones, siendo en primer lugar, las que se referían al término de cinco años para prescribir en base a la "lex Julia de Adulteriis" y otras relativas a los delitos imprescriptibles tales como el parricidio, estableciéndose en esa época como regla general un término de veinte años." (2)

Consideramos prudente destacar que durante este período, todas las referencias giran en torno a la prescripción de la acción para la persecución de los delitos, sin que se haga alusión alguna respecto de la prescripción de las penas ya impuestas.

Al respecto, el tratadista Manzinni afirma: que en el derecho romano no admitía la prescripción de la pena ya infringida, pues, la genética misma de la prescripción de la acción penal era la de castigar, con la pérdida de derechos la negligencia o la malicia del acusador privado quién no acudía o lo hacía de manera extemporánea ante la

---

(2).SERGIO VELA TREVIÑO. La prescripción en Materia Penal. Edit. Trillas. Segunda Edición. México 1985 pag. 33

justicia del Estado. (3)

**B) EN EL DERECHO CANONICO:**

Resulta relevante el análisis de la prescripción en este derecho, dada la importancia que éste revistió durante su vigencia en Europa específicamente en la Edad Media.

El derecho canónico inspirado en los principios teológicos que fundamenta la iglesia cristiana, misma que considera asociado el delito con el pecado, hecho que vuelve al primero en algo esencialmente espiritual, no reconoció ni aceptó al igual que al derecho romano la prescripción de las sanciones impuestas, no obstante, haber reconocido la prescripción respecto de la acción para perseguir los delitos, fijando para ello un término de veinte años como regla general establecido en el canon número 1702 que dispone, que toda acción criminal prescribe por el transcurso del tiempo útil para proponerla y según el canon 1703 el plazo útil puede ser de tres años, un año para las injurias, cinco para los delitos relacionados con violaciones a los mandamientos 6º y 7º, y diez años para los delitos de simonía y homicidio.

---

(3) VICENZO MANZINNI.- Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Teorías Generales Vol. II, bajo el rubro "Renuncia del Estado a la Potestad de los castigos". Edit. Ediar. Buenos Aires 1950, pág. 138.

Puede decirse que todas las legislaciones penales de la Edad Media que aceptaron las influencias decisivas del derecho romano incluyeron algunas disposiciones relativas a la prescripción de la acción persecutoria; en cambio, el derecho inglés rechazó tal influencia y por ende, la prescripción de la acción penal. (4)

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, dada la unificación doctrinaria moderna, a mediados del siglo XVIII las legislaciones de Sajonia, Wurtemberg y Bélgica recogieron los principios de la prescripción de la acción persecutoria, pero excluyendo delitos considerados de lesa majestad, el homicidio, el parricidio, el envenenamiento y ultrajes a la religión. (5)

#### C).- EN EL DERECHO HISPANO

La institucionalización de la figura jurídica de la prescripción de la acción penal en la legislación española, resulta tardía pues de la lectura del código penal de 1822 no se aprecia la existencia de esta, y de manera expresa se niega la prescripción de las penas impuestas; y es hasta el código 1848 cuando se contempla la prescripción de la pena en

---

(4) SERGIO VELA TREVIÑO, ob. cit. pag.33

(5) Idem pag. 30.

el Título VI del libro I del código penal, publicado en ese año(6).

Sin embargo, se ignora por completo la prescripción de la acción para la perseguibilidad del delito, debido a que este rubro lo contempló con el carácter de figura jurídico-procesal, y fue hasta el año de 1870 cuando se estableció la inclusión de la prescripción de los delitos y las penas en el código penal.(7)

D).- EN EL DERECHO MEXICANO.

En nuestro país, cabe destacar que no obstante la vigencia de la legislación española hasta después de haber obtenido la independencia; al haber sido tardía la incorporación de la prescripción como ya se anotó en el inciso que precede, resulta obvio pensar que dicha figura jurídica no se contempló en nuestro país, sino hasta el año de 1871 en que el entonces Presidente de la República Licenciado Benito Juárez, dirigió para su publicación el decreto mediante el cual se instituyó el código penal que posteriormente fue conocido con el nombre de Martínez de Castro, en honor al Presidente de la comisión redactora, el cual recogió las ideas mas avanzadas en materia penal y respecto de la prescripción, sostuvo la tesis de que todas

(6) PACHECO JOAQUIN FRANCISCO.- El Código Penal Concordado y Comentado. Tomo I. Quinta Edición. s/e Madrid 1881. pag. 528

(7) Idem pag. 529

las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles; desechando la absurda idea de la imprescriptibilidad.

Se afirmó en la exposición de motivos, que las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, pues el escándalo y la alarma que el delito produce se disipan por el simple transcurso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor.

Bajo esta idea básica, la prescripción se reguló en función de la gravedad del delito, pero siempre permitiendo, que alcanzado cierto límite, se pudiera llegar a la declaración de prescripción, a lo que tenía que agregarse como razón adicional un sentimiento piadoso para el infractor, quién durante un tiempo había visto sobre sí la amenaza de ser castigado. (8)

Dada la importancia para nuestro tema de estudio, procedemos a realizar un análisis de las diversas

---

(8) EXTRACTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1871, según edición de 1891. Edit. Librerías la Ilustración Veracruz y Puebla, Pags. 29 y 30.

disposiciones legales que han regido a la prescripción en materia penal durante la vida independiente de nuestro país.

a).- Código penal de 1871:

Partimos de este código penal, conocido también como "Martínez de Castro", en atención a que fue el primero en la vida independiente de nuestro país con alcance nacional, pero primordialmente a que fue en éste en el cual por primera vez, se introdujo la figura jurídica de la prescripción, y con respecto a nuestro tema de estudio el artículo 272 a la letra, decía:

"ARTICULO 272.-La acción que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido"

(\*)

b).- Trabajos de revisión del código

(\*) Debe observarse la similitud conceptual de este precepto y el actual artículo 107 del código penal de 1931, aún vigente.

penal de 1871:

Durante la Vigencia del código de 1871, se pretendió reformar sus principios fundamentales, a efecto de ajustarlo a la época de principios de siglo, y para ello se formó una comisión encabezada por el Licenciado Victoriano Pimentel, misma que en el año de 1903 empezó sus labores de revisión, para luego proponer las reformas pertinentes; a pesar de los problemas políticos que culminaron con la Revolución Mexicana, la comisión trabajó continuamente y para junio de 1912 tuvo concluidos sus estudios y proposiciones concretas.

De entre las diversas proposiciones, destaca sin duda alguna, la eliminación del artículo 267, argumentándose que dicho artículo carecía de fundamento, respecto de la regla y forma de computar la prescripción de los delitos y de las penas. Sin embargo, las reformas propuestas no llegaron a concretarse y continuó el código de 1871, ordenamiento legal que siguió aplicándose hasta el año de 1929, año en que fue abrogado.

c).- Código penal de 1929:

En fecha 5 de octubre de 1929, fue publicado el código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal,

el cual contenía una marcada influencia del Positivismo Italiano mismo que fue conocido como "Código de Almaraz", en honor a su principal promotor el jurista mexicano José Almaraz.

Con respecto a la prescripción, esta fue tratada en dos capítulos, uno relativo a la prescripción de la acción y el otro relativo a la prescripción de las penas, y por cuanto a los delitos de "querrela", en lo substancial nada se alteró y prevaleció lo dispuesto por el artículo 272 del código penal de 1871, respetándose además los conceptos universalmente aceptados respecto a la prescriptibilidad de los delitos.

d).- Código Penal de 1931:

El código penal que actualmente nos rige entró en vigor el día 17 de septiembre de 1931, con el cual quedó abrogado el código de 1929, en este resalta el tratamiento de la prescripción de la acción penal con mayor benevolencia, específicamente en los delitos perseguibles sólo por querrela de parte ofendida, y sólo introdujo una novedad, consistente en referir los casos de delitos "continuos y no continuos", siempre que sean de querrela, mismo que a la letra decía:

"Artículo. 107.- La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda

perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenando el requisito inicial de la querrela ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio." (9)

Cabe destacarse, sin duda alguna que la importancia de esta adición ("sea continuo o no"), se puso de manifiesto al constituirse como un caso contrario a la regla contenida en el artículo 102 del código penal, la cual establecía que para computar el plazo de la prescripción debía contarse "desde que cesó, si fuere continuo" el hecho motivo de la persecución; en cambio, en el artículo 107 se estableció un año de plazo para querrellarse el ofendido a partir de que tiene conocimiento del delito y del delincuente, independientemente de la circunstancia aludida en esta adición; afirmamos que esta importancia se puso de manifiesto, debido a que con posterioridad dicho artículo fue objeto de reformas, las cuales enseguida analizamos.

---

(9) CODIGO PENAL para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, 41a. México 1985 pág 39.

e).- Reformas al código penal de 1931:

Mediante decreto de fecha 16 de diciembre de 1985 el cual entró en vigor el 23 de enero de 1986, se reformó el artículo 107 del código penal y se excluyó la característica de "sea continuo o no"; así también dentro de los puntos por demás importantes que se incluyeron en esta reforma, constituye el hecho de haber eliminado el uso del término "quejas de parte", y en su lugar se estableció el término "querrela" situación que consideramos adecuada y de vital importancia, es así que el referido artículo 107 del citado ordenamiento punitivo, quedó textualmente de la manera siguiente:

"Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, se prescribirá en un año, contando desde el día en que quiénes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de esta circunstancia.

Pero si llenando el requisito inicial de la querella, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio".

(10)

Cabe destacar, que fue hasta esta reforma, cuando por primera vez en este artículo fue utilizado el término querella, no obstante a que en la legislación constitucional, desde su promulgación jamás se ha utilizado el término "queja de parte"; situación que abundamos en un apartado posterior, en atención a la amplitud del estudio de dichos términos y por constituir parte esencial del presente trabajo.

Así también, mediante decreto publicado en el Diario oficial de la federación en fecha 10 de enero de 1994, el cual entró en vigor el 1º de febrero del mismo año, fue reformado el párrafo segundo del artículo 107 del código penal, para quedar como sigue:

"Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo

---

(10) PENAL PRACTICA. Editorial Ediciones Andrade S.A., México 1990, 3ª. edición. Pág 27

pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quiénes puedan formular la querrela o el acto equivalente tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio" (11)

De esta reforma, destaca sin duda alguna y de manera relevante, el hecho que hace innecesario el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes, para que este tipo de delitos sigan la reglas al igual que los delitos de oficio. De este punto más adelante detallaremos su importancia.

---

(11) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 10 de Enero de 1994 segunda sección. Pág. 5.

## CAPITULO II

### LA PRESCRIPCION.

#### A).- DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL

Antes de iniciar el desarrollo del presente capitulo consideramos de marcada importancia establecer lo que debemos entender por prescripción, debiendo para ello, fijar con la máxima claridad posible, y dándole al mismo tiempo el conjunto de características que la indentifiquen; en atención primordialmente, a que dicho vocablo resulta ser equívoco dependiendo del área de conocimiento donde se esté empleando, y a nosotros como es natural nos interesa dotarlo de una significación jurídica que permita de manera inmediata asociarla al derecho penal, sin pasar por alto algunas observaciones que nos permitan una mejor comprensión de su significado.

En primer término se aprecia, que por cuestiones de estilo, en la redacción de las leyes se encuentra el empleo de este vocablo totalmente distinto al fenómeno que aparece con el simple transcurso del tiempo; en tales casos, los vocablos "prescribir" y "prescripción" se usan como sinónimos de preceptuar, ordenar o determinar alguna cosa, es así como

en el área jurídica la prescripción tiene múltiples variantes.

Así por ejemplo: en materia civil, se dice que: "La prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece en favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación o para exigir a la autoridad que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuándo ha transcurrido plazo que otorga la ley al acreedor, para hacer efectivo su derecho". (12)

Acertadamente, el jurista mexicano Ernesto Gutiérrez y González a este respecto señala:

"... el código civil regula bajo un solo rubro dos instituciones diversas, como lo es la que acabamos de referirnos y la mal llamada prescripción adquisitiva ya que ésta en realidad no es otra cosa que lo que quedó establecido en el derecho romano como 'Usucapión' consistente en la adquisición de derechos reales mediante la posesión de la cosa bajo determinados requisitos". (13)

Con ello se pone de manifiesto la clara equivocidad del vocablo "prescripción" en atención a que lo mismo se

(12) ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ.- Derecho de las obligaciones. Edit. José M. Cajica Jr. Puebla México. Quinta Edición. 1974. pág. 798.

(13) Idem. Pág. 698

refiere a la materia de las obligaciones que al medio o forma de adquisición o pérdida de derechos reales o personales, esto es por cuanto hace a la materia civil, haciéndose mas patente la referida equivocidad si la contrastamos con la institución de la prescripción en materia penal, la cual estudiamos a continuación:

**B).- DEFINICION DE LA PRESCRIPCION:**

En atención, a que en nuestra legislación penal no existe precepto alguno que de manera amplia y suficiente establezca una definición concreta de lo que debe entenderse por prescripción, esta ausencia nos orilla a realizar un análisis aunque sea breve de las más destacadas y diversas definiciones que al respecto han aportado entre otros los autores siguientes:

**EUGENIO CUELLO CALON, la define como:**

"La extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo en determinadas condiciones". (14)

**JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA, al respecto señala:**

---

(14) EUGENIO CUELLO CALON.- Derecho penal. Revisado y puesto al día por César Chamarro Hernández. Tomo I Volumen 2º. 16º. Edición. Edit. Bosch. Barcelona 1917. pág. 641

"Es la extinción por el transcurso del tiempo del derecho del Estado a imponer la pena o hacer ejecutar la pena ya impuesta". (15)

ADOLFO ZERBOGLIO, por su parte sostiene:

"Es el espacio de tiempo transcurrido, en el cual no tiene lugar el ejercicio de la acción o la ejecución de la condena". (16)

SERGIO VELA TREVIÑO la define señalando que:

"Es el fenómeno jurídico-penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas". (17)

Resulta claro apreciar, que no obstante a que en todas las definiciones anotadas predomina el factor tiempo como elemento esencial, las tres primeras resultan muy escuetas en su contenido y la cuarta desde nuestro particular

---

(15) RODRIGUEZ DEVESA JOSÉ MARIA.- Derecho penal Español. Edit. Bosch. Barcelona 1917. pág. 641.

(16) Citado por LORENZO MARILLAS CUEVAS en su obra Acerca de la Prescripción de los delitos y de las penas. Departamento de Derecho Penal, Universidad de Granada. Editada por la Facultad de Derecho, 1976. pág. 13.

(17) VELA TREVIÑO SERGIO, ob.cit. pág.57

punto de vista, reúne características que la hacen válida en el tiempo y en el espacio, en atención a que efectivamente se trata de un fenómeno jurídico-penal que opera por el transcurso del tiempo y limita la facultad represiva del Estado.

Ahora bien, no obstante a que manifestamos nuestra compatibilidad con el concepto de éste autor, consideramos importante tres aspectos: siendo el primero de ellos el hecho de que el tiempo que refiere, debe transcurrir por un tiempo determinado, segundo, debe ser bajo determinados requisitos, y por último, con respecto a que no se trata de una situación que limite la facultad represiva del Estado, ya que en realidad no existe escala alguna con que se mida dicha limitación, pues al declararse prescrita la acción penal para la persecución del delito, se extingue el derecho del Estado y en ningún momento se limita, y las penas impuestas tampoco se reducen a una aplicación parcial, sino que se declaran extinguidas en su totalidad al presentarse el fenómeno de la prescripción.

Siguiendo este orden de ideas nos permitimos emitir la siguiente definición:

"ES EL FENOMENO DE NATURALEZA JURIDICO-PENAL, QUE TIENE POR OBJETO, EXTINGUIR LA FACULTAD REPRESIVA DEL ESTADO IMPIDIENDO EL EJERCICIO DE LA ACCION PERSECUTORIA O LA

EJECUCION DE LAS SANCIONES IMPUESTAS, POR EL TRANSCURSO DE UN TIEMPO DETERMINADO, Y BAJO DETERMINADOS REQUISITO".

**C).- FUNDAMENTO:**

La prescripción en materia penal, encuentra su fundamento en una tradición histórica cargada de controversias, en atención a que ha sido tratada desde dos perspectivas encontradas, ya que por un lado las teorías negativas le niegan fundamento real y consideran que resulta un premio a la habilidad y astucia del delincuente para evadir los efectos de la justicia; y por el otro, las teorías afirmativas señalan que esta figura encuentra su fundamento, en la enmienda moral del olvido y del interés disminuido en castigar la conducta delictiva, así como sus efectos antijurídicos y sociológicos, por lo que para una mejor comparación de estas posturas procedemos a exponerlas de una manera más amplia en los términos siguientes:

**a).- Teorías negativas:**

Esta teoría centra su posición, en la negación rotunda de la existencia de la prescripción, y al respecto Beccaria, Vecerra, Servin, Oersted, Henkel, Bentham, y Gründler rechazan la legitimidad de la prescripción penal, porque la consideran repugnante a la naturaleza de la pena, como consecuencia necesaria e ineludible del delito, y

resulta peligrosa para el orden social, ya que deja una puerta abierta a la impunidad e incita a la perpetración de los delitos; concretamente, Bentham rechaza la prescripción de los delitos mayores sosteniendo: "...el espectáculo de un delincuente, que protegido por las leyes que ha violado y gozado en paz del fruto de su delito, es un aliciente para los malhechores, un objeto de dolor para los hombres de bien y un insulto público a la justicia moral." (18)

La Escuela Positiva al respecto no admite a la prescripción penal en toda su magnitud, argumentando que no es posible se puede otorgar a priori, un valor absoluto y general, sino que debe ser aplicada tomando en cuenta la personalidad del reo, esto es, considerando su categoría, su conducta y sus antecedentes, así también a la gravedad del delito cometido y en base a ello aplicarla, cuando aparezca que el delincuente no resulta peligroso para la sociedad.

Acorde con la Escuela Positiva, Florian sostiene que: "La prescripción penal en función de la clasificación de los delincuentes, proporciona al juzgador una amplia valoración sobre ella, y admite que es válida para delincuentes ocasionales o pasionales y no para delincuentes

---

(18) BENTHAM JEREMIAS.- Principios de legislación y de codificación. Tomo III. Edit. Bosch. Madrid, 1834. pág. 148

locos, natos o habituales". (19)

b).- Teorías afirmativas:

Esta teoría sienta las bases de su posición en admitir que con el transcurso del tiempo, la peligrosidad social del individuo puede desaparecer, sin la aplicación de alguna medida de seguridad y readaptarse a la vida en sociedad, y por este motivo desaparece el interés de la colectividad en castigar al autor del delito perpetrado.

Al respecto algunos autores consideran que resulta innecesario castigar a los delincuentes que se han corregido, y es por ello que Bettiol al respecto sostiene: "que a la presunta enmienda del reo, deberá añadirse, la falta de interés estatal para la represión del delito a causa del tiempo transcurrido desde el momento de la perpetración de aquél." (20)

Por su parte Pessina sostiene:

"...con el paso del tiempo se recuerda menos al delincuente, y la misma sociedad cambia al cambiar los

---

(19) Citado por LORENZO MARILLAS CUEVAS, ob.cit. pág. 130

(20) citado por SERGIO VELA TREVIÑO ob. cit pág. 60

individuos que la constituyen". (21)

Desde otra perspectiva Ferrer Sama afirma:

"La prescripción debe basarse en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre, entre las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el estado". (22)

De esta idea es también Quintano Ripollés, quién al respecto señala:

"Es sumamente objetable en un plano de justicia absoluta, ya que al fin y al cabo, la prescripción es la consagración de algo inicialmente injusto, su razón de ser es predominante de seguridad jurídica para estabilizar situaciones de hechos consumados por el tiempo". (23)

Otros autores, inclinan sus explicaciones hacia el área procesal y no a la cuestión sustantiva: así por ejemplo para Binding el exclusivo fundamento de la acción penal

(21) PESSINA ENRIQUE.- Elementos de derecho penal. Edit. Reus. Tomo I París 1977. pág. 668 a 669.

(22). 411 citado por MUÑOZ ROJAS TOMAS en su obra " Las Cuestiones previas en el proceso penal". "Separata de la Revista de Derecho Procesal". Núms. I-II Enero-junio. 1964. pág. 29.

(23) QUINTANO RIPOLLES ANTONIO.- Curso de derecho penal. Tomo I. Edit.. Revista de Derecho privado. Madrid, 1963. pág. 591

radica: "... en la dificultad que el transcurso del tiempo lleva a las pruebas, dificultando la certeza del proceso..."

(24)

A este respecto, el autor Vera Barros explica lo anteriormente señalado, manifestando que Binding no establece la razón por la cual rechaza la prescripción de la ejecución de la pena, pues la falta de pruebas no es argumento que pueda esgrimirse tratándose de una pena ya impuesta. (25)

**Nuestra opinión:**

De lo anteriormente expuesto, consideramos que la prescripción dentro de nuestro sistema jurídico como de cualquier otro, deberá prevalecer sin atender a circunstancias personales especiales de los delincuentes, ya que éstas deben ser materia de estudio de las instituciones que para tal efecto se establezcan, y con la finalidad de evitarse tanto la impunidad, así como, el crecimiento del índice delictivo, deben perfeccionarse, los sistemas empleados por el órgano persecutor de los hechos delictivos, esto en atención a que es común observar que en nuestro sistema judicial tanto las acciones ejercitadas como las sanciones impuestas, dejan de cumplirse en función de las

(24) citado por LORENZO MARILLAS CUEVAS. ob. cit. pág.58

(25) VERA BARROS OSCAR N.- La prescripción penal en el código penal. Edit. Ediar. Bueno Aires, 1960. pág. 16.

deficiencias y vicios que imperan; es por ello, que limitar la aplicación de la prescripción en forma general, daría pie a que los titulares de los órganos judiciales que obviamente están manejados por seres humanos susceptibles de vicios, harían de ella una figura manejada a capricho e intereses propios o ajenos, lo cual, lejos de beneficiar la impartición de justicia, constituiría un empleo alejado a los principios de ésta, en atención a que la prescripción guarda en sí, la posibilidad de conducir al delincuente a readaptarse socialmente, al pesar sobre él la amenaza de ser privado de su libertad, sin que esta amenaza sea de carácter permanente, pues esto lo mantendría marginado socialmente y alejado de su posible readaptación social.

**D).- NATURALEZA JURIDICA:**

Esta, ha sido al igual que el fundamento, tema de enconados debates entre los diversos estudiosos de la materia, pues, hay quiénes la sitúan en el ámbito procesal, otros en el ámbito penal sustantivo, y otros más la consideran como una institución de naturaleza mixta; lo que nos lleva a la necesidad de realizar un análisis de las referidas corrientes y que al respecto son:

**a).- Teoría de la prescripción como institución del derecho sustantivo**

Esta teoría sigue los lineamientos histórico-políticos, que facultan al Estado para ejercitar su derecho de perseguir las conductas con apariencias delictivas, así como imponer sanciones y ejecutarlas afirmando que todo ello gira en torno al "ius punendi"; en consecuencia, toda limitación al ejercicio de este, infiere de manera directa al derecho sustantivo. Al respecto, Jimenez de Asúa afirma: "... cuando los Estados están de acuerdo en reconocer que la sociedades tienen el derecho de reprimir ciertos actos que perjudican su existencia, ese derecho indiscutido, puede presentarse en las dos formas mencionadas; persiguiendo la declaración del delito y del delincuente, mediante el ejercicio de la acción penal o ejecutando las sanciones impuestas al delincuente ya calificado con tal." (26)

También a este respecto Vera Barros afirma: "La prescripción en un instituto de derecho material, porque lo que caduca con el fenómeno del transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado; su derecho a castigar el caso concreto." (27)

Esta teoría concluye: que si la prescripción implica una limitación a la facultad del Estado para perseguir los hechos con apariencia de delitos o ejecutar las

(26) JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Tratado de derecho penal. Tomo II, Edit. Aguilar. Madrid 1960. pág. 14.

(27) VERA BARROS OSCAR N. ob. cit. pág.87.

sanciones ya impuestas, lo que efectivamente se afecta es el "ius punendi" del Estado por lo tanto, es un fenómeno propio del derecho penal sustantivo.

**b).- Teoría de la prescripción como institución del derecho procesal penal**

Esta teoría tiene su origen en la legislación penal francesa, A diferencia de casi todas las legislaciones, trata las cuestiones relativas a la prescripción en el código procesal penal, cuando lo normal es verlas tratadas en los códigos penales.

El argumento esencial de esta postura doctrinaria, consiste en afirmar que la prescripción no es otra cosa, sino el impedimento para la iniciación o prosecución de un procedimiento penal, sin afectar la facultad punitiva del Estado para castigar, pero sin la posibilidad de actualizarse en función del tiempo transcurrido.

Los autores actuales principalmente los finalistas, tienden a incluir al fenómeno de la prescripción, especialmente de la acción persecutoria, dentro del derecho procesal, así por ejemplo Welzel afirma: "según la doctrina actualmente preponderante, la prescripción de la acción tiene un carácter meramente procesal, vale decir un mero obstáculo

para el proceso". (28)

En parecido sentido, Maurach sostiene:

"La ley penal distingue entre prescripción penal y prescripción de la ejecución de la pena. La primera impide la incoación del proceso penal; la segunda se dará en todos aquellos casos en que la firme sentencia condenatoria no puede ser ejecutada dentro de un determinado plazo (por ejemplo, la fuga del condenado).- Ambas especies se presentan como impedimentos procesales". (29)

Desde nuestro particular punto de vista, esta teoría resulta parcialmente acertada, en atención a que efectivamente, la prescripción, en muchas ocasiones, resulta un obstáculo para iniciar o perseguir un procedimiento, pero si tomamos en cuenta que la finalidad primordial de éste, es precisamente la de actualizar su derecho de castigar las conductas delictivas, resulta errónea por parte de esta teoría, afirmar que dicha facultad no se ve afectada, más aún tratándose de la ejecución de una sentencia firme, pues en esta, la prescripción ya no resulta obstáculo alguno para iniciar o perseguir instancia alguna, sino mas bien para ejecutar la pena.

---

(28) citado por SERGIO VELA TREVIÑO. Ob. Cit. Pág. 84.

(29) REMHART MAURACH.- Tratado de derecho penal, Tomo II. Ed. Ariel. Buenos Aires 1962. pág. 624.

c).- Teoría mixta

Esta teoría, considera a la prescripción como una institución tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, partiendo de la necesidad de distinguir entre la prescripción de la acción y prescripción de la pena, sosteniendo que si son diferentes tales situaciones, por ende tiene que serlo su naturaleza de cada una de ellas.

A este respecto Mezguer afirma:

" Por el transcurso del tiempo se excluye la posibilidad de ejecutar la pena impuesta por sentencia firme (la denominada prescripción de la ejecución de la pena), bien por el transcurso del tiempo se excluye la posibilidad de la persecución penal (la llamada prescripción de la persecución penal)." (30)

Establecida la distinción anterior agrega:

"La prescripción de la persecución penal produce sus efectos material y procesalmente, mientras que la

---

(30) EDMUNDO MEZGUER.- Tratado de derecho penal. Tomo II.2ª. Edición. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1994. pág. 403.

denominada prescripción de la ejecución de la pena lo hace en el área procesal penal". (31)

Por su parte Manzinni, afirma:

"Los dos ordenamientos jurídicos, material y formal se confunden aparentemente en una zona constituida por normas e instituciones de carácter mixto, (ejemplo: prescripción, rehabilitación, remisión, etc...) pero esencialmente, la distinción se mantiene y se manifiesta segura a quien quiera que tenga recto sentido jurídico". (32)

Esta teoría resalta el interés por separar las dos clases de prescripción, dotándolas de diferente naturaleza, de ahí su carácter mixto, pero no obstante a que resulta indiscutible que la forma en que opera la prescripción es distinta, ya que en la prescripción se impide o se paraliza el procedimiento que tiende a calificar el hecho determinado y su autor, y en la otra lo que se impide es la ejecución de la pena con el procedimiento ya agotado; consideramos que esta posición carece de validez plena a excepción de separar las dos formas de la prescripción, pero incluir a cada una de

---

(31) Idem. Pág. 403-404.

(32) VICENZO MANZINNI.- Tratado de derecho penal. Tomo I. 1ª. parte: Teorías Generales. Edit. Ediar Editores. Buenos Aires, 2ª edición, 1948. pág. 125.

estas en naturaleza distinta, no parece lo más acertado jurídicamente hablando.

**Nuestra opinión:**

Consideramos, que la postura correcta es la que ubica a la naturaleza jurídica de la prescripción, dentro del derecho penal material sustantivo, pues ésta de una u otra forma trae como consecuencia, la limitación a la facultad represiva del Estado sin importar en que momento opere, ya que si nos referimos a la prescripción de la acción, lo que se impide es la posible calificación de un hecho determinado y posiblemente delictivo, así como la determinación de la calidad de delincuente por parte de su autor, por otra parte si hablamos de la prescripción de la pena impuesta, el procedimiento resulta trunco al no ir mas allá de lo esencialmente declarativo.

Ahora bien, conforme a nuestro sistema jurídico, la prescripción no es declarada exclusivamente por el órgano jurisdiccional ante el cual se lleva a cabo el enjuiciamiento sino también el propio titular de la acción persecutoria, o sea el Ministerio Público puede declararla de pleno derecho, poniendo de manifiesto por demás clara, que tal autolimitación en realidad afecta al "ius punendi" del Estado del cual es el titular.

E).- ¿PRESCRIBE LA ACCION PENAL O EL DERECHO A  
FORMULAR LA QUERELLA?

Consideramos de suma importancia despejar la presente incógnita, en atención a que en la mayoría de las veces, esto resulta materia de confusión dentro de la práctica jurídica.

Por lo tanto, si partimos de la diferencia que existe entre querella del ofendido y acción persecutorio, resulta claro apreciar que lo único susceptible de prescribir es la segunda de las mencionadas. Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en el artículo 100 del Código Penal, que a la letra dice:

"Artículo 100.- Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones conforme a los siguientes artículos".

En tales condiciones, no cabe ni siquiera mencionar que el derecho a formular la querella sea materia de prescripción, sino es más bien materia de caducidad, pues no obstante a que ambas constituyen formas de extinción derechos y obligaciones que operan con el transcurso del tiempo, y bajo determinados requisitos, tienen a la vez marcadas diferencias que no permiten su confusión, pues mientras que la prescripción implica un hecho negativo consistente en el

no ejercicio de la acción persecutoria; la caducidad por su parte impone un hecho positivo consistente en llevar a cabo un acto dentro de un plazo legalmente establecido, con la finalidad de que no se pierda el derecho a la acción sea de la naturaleza que fuere.

Sin necesidad de recurrir a un profundo análisis, podemos llegar a la conclusión de que la prescripción, calificada por nuestra ley penal como causa generadora de extinción de la acción penal, esta solo puede ser referida a dos instituciones, siendo la primera con respecto a la acción persecutoria meramente dicha, y la segunda a la sanción impuesta debidamente ejecutoriada; sin que de la lectura de los preceptos penales contenidos en el código punitivo se desprenda que se de cabida a otro aspecto diferente a ellas, pues en su conjunto, se establecen las reglas para la operancia del fenómeno prescriptorio siempre referido a una u otra de tales figuras jurídicas.

F) TITULARES DE LA DECLARACION DE LA PRESCRIPCION  
DE LA ACCION PENAL

Siendo la prescripción un fenómeno jurídico que funciona en razón del tiempo transcurrido, y sus efectos se producen de oficio aún cuando como legalmente está establecido no lo invoque el inculpado, procesado o

sentenciado; lo anterior nos lleva a la necesidad de determinar a los titulares de la declaración necesaria para que ésta funcione. En tal virtud procedemos a realizar el análisis respectivo

a).- El Ministerio Público

No es una institución encargada por la ley únicamente de ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes, ya que en muchas de las ocasiones a pesar de ser monopolista de la acción persecutoria no la ejercita en virtud de alguna limitación o impedimento legal durante la averiguación previa, en la cual se investigan los hechos aparentemente delictuosos, sin la intervención de autoridad distinta, teniendo como finalidad dicha investigación la integración de los elementos típicos del delito de que se trate así como la probable culpabilidad del indiciado, pero si ha transcurrido el término necesario para la operancia de la prescripción, no solamente se abstiene del ejercicio de la acción penal mediante la consignación sino además la resuelve, porque es el titular de la citada facultad en esta etapa.

Encontramos el fundamento jurídico de lo anteriormente señalado en materia federal, en el artículo 137 fracción IV del código federal de procedimientos penales que a la letra dice:

"Artículo 137.- El Ministerio Público no podrá ejercitar acción penal:

...IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente en los términos del Código Penal;"

Por lo que respecta al fuero común, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 1º fracción IV establece:

"Artículo 1º.-... IV.- Es facultad del Ministerio Público ejercitar acción penal cuando proceda." (33)

A esta afirmación tenemos que asociarle por razón natural a la facultad de abstenerse de ejercicio de la acción penal cuando ya no proceda, y de entre las diversas causas que impiden su procedencia está la prescripción.

Cabe destacar que no obstante a que en la etapa de la averiguación previa la titularidad recae en el Ministerio Público ello no implica una invasión a la esfera de facultades del órgano jurisdiccional, en cuanto que se refiere a la calificación de los hechos como delictuosos,

---

(33) LEY ORGANICA DE LA P.G.J.D.F. Edit. Porrúa. México 1991. Pág. 13

pues esto solo lo jueces pueden resolverlo, en cuanto a si es un hecho delictuoso o no, o si su autor o autores son delincuentes; por lo tanto la prescripción de la acción persecutoria nada resuelve en orden a lo delictuoso de los hechos, y simplemente impide la calificación en orden al delito.

Como síntesis de este apartado, afirmamos que durante la etapa de la averiguación previa en preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público es el titular del derecho a declararla, debiéndose entender que esta etapa cubre desde el momento en que se formula la denuncia hasta que acude ante el órgano jurisdiccional para hacer valer su pretensión punitiva.

**b).- Juez de primera instancia**

Una vez que el Ministerio Público ha actuado ante los tribunales ejercitando la acción penal y excitado con ello la actividad jurisdiccional, puede decirse que renuncia a su titularidad para resolver en orden a la prescripción de la acción persecutoria, al convertirse en una parte del procedimiento penal, dejando así de tener la facultad que antes le era propia y ella pasa en exclusividad a los jueces. Lo anterior, se encuentra perfectamente definido en nuestras leyes. Concretamente el párrafo tercero del artículo 101 del Código Penal que a la letra dice:

"Artículo 101.-... La prescripción

producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."

De aquí se desprende la titularidad de la declaración de la prescripción en favor de los jueces de primera instancia.

Desde nuestro particular punto de vista, la facultad de los jueces de primera instancia para resolver en este sentido cubre la etapa que se inicia a partir de que tiene conocimiento de los hechos, es decir, al recibir la consignación que hace el Ministerio Público y cesa al dictar la correspondiente sentencia definitiva, creemos que no existe limitación alguna para que dentro de la etapa señalada, el juez pueda resolver sobre la prescripción de la acción persecutoria, cabiendo así la posibilidad de que el estudio al momento de recibir la consignación sea con detenido o sin el.

Obviamente lo anterior, está referido al juez de primera instancia; pero también el tribunal de alzada puede resolver al conocer y tramitar cualquier recurso del que le haya sobrevenido la jurisdicción necesaria, y por último las autoridades judiciales federales que conozcan de amparos

directos o indirectos, igualmente pueden ser titulares de la facultad que venimos tratando.

## T I T U L O III

### LA QUERELLA

#### A).- DE LA QUERELLA EN GENERAL

Al igual que en el capítulo que preceda, y dada la naturaleza de nuestro tema de estudio, resulta de suma importancia establecer de manera concreta, lo que debemos entender por querella, en atención primordialmente, a que dentro de nuestra legislación penal, este vocablo es sustituido de manera errónea, por términos que tratan de utilizarse como sinónimos, tales como "queja" o "petición de parte", ejemplo de lo anterior lo encontramos en los artículos 263, 259 Bis párrafo tercero, 274 y 399 bis párrafo segundo del código penal, así como también el artículo 263 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, no obstante a las múltiples reformas de que han sido objeto.

Lo anterior en estricto sentido jurídico carece de toda fundamentación legal, toda vez que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 16 refiere únicamente a "denuncia, acusación o querella" y en ningún momento hace referencia alguna a "queja o petición de parte", lo cual consideramos un vicio gramatical que debe ser erradicado definitivamente.

Por otra parte, si partimos de la regla general en el sentido de que lo normal es que el Estado no se imponga barreras especiales para perseguir los hechos que puedan constituir delitos, tales hechos perseguibles solo mediante querrela del ofendido o por su legítimo representante, constituyen la excepción, en atención a que son valorados por la ley en forma distinta, tan es así, que los términos y cómputos para la operancia de la prescripción de la acción persecutoria es distinto a los perseguibles de oficio, sin que esto implique alteración de manera sustancial por cuanto hace a la facultad de perseguibilidad en favor del Estado, pues a pesar de esto, sigue siendo el titular de ella, no obstante la titularidad de la querrela en favor del ofendido, mas no de particular; pues aún cuando parezca paradójico, el propio Estado puede resultar como ofendido en determinados delitos, tales como: evasión fiscal, fraude. daño en propiedad ajena, etc..., y aún así el titular de la acción persecutoria lo sigue siendo éste, llevando a cabo esta función por medio del Ministerio Público, tanto en el fuero común como en el fuero federal.

Lo anterior se desprende del contenido del artículo 21 Constitucional, lo cual sirve de fundamento jurídico.

B).- CONCEPTO DE QUERRELLA:

De los diversos conceptos de querrela aportados por los tratadistas, consideramos de mayor relevancia los siguientes:

A este respecto Carnelutti, señala:

"Que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte, significa que depende en primer lugar, del juicio del ofendido su castigo o no, en el sentido de que tal juicio sea suficiente, sino en el de que es necesario; no obstante la querrela, un hecho puede ser no castigado, pero sin ella no puede ser castigado". (34)

Por su parte Florian, expresa:

"La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal. Lo más acertado es considerar a la querrela como una condición de procedibilidad, pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querrela no es una condición de derecho, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del procedimiento. (35)

Vicenzo Manzinni nos aporta el siguiente concepto:

(34) citado por SERGIO GARCIA RAMIREZ y VICTORIA ADATO DE IBARRA, en su obra *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1989. págs. 23 y 24.

(35) *Idem* págs. 25 y 26

"El derecho de querrela, bajo el aspecto sustancial, es un poder de disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce en libertad privada. Bajo este aspecto formal, es un poder de disposición que se reconoce a esa misma voluntad sobre el procedimiento penal, pero no absolutamente un derecho al procedimiento penal, puesto que la querrela no determina necesariamente una acción penal".

(36)

El tratadista Meza Velázquez, afirma:

"La querrela es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen "condición de procedibilidad". Es una institución de excepción por cuanto a la regla es que los delitos se investiguen oficiosamente. (37)

Para Claría Olmedo, es:

"La petición o reclamo producido con las formalidades legales y ante la autoridad jurisdiccional esencialmente para el querellante, quien como tal durante la tramitación del proceso provocado con ese acto; pero si la

---

(36) Idem págs. 26

(37) Idem pág. 27

causa de inició por otro medio, podrá introducirse en ella, sin necesidad de entablar formalmente querella". (38)

De las definiciones anotadas, consideramos que la mas acertada resulta ser la aportada por Florian, al establecer de manera clara y precisa a la querella como una condición de procedibilidad, lo que resulta acorde a nuestro sistema jurídico-penal, pues en los delitos sólo perseguibles por querella, resulta ésta un requisito "sine qua non" para el inicio de la Averiguación Previa o ejercicio de la acción penal.

Así también cabe destacar que de manera acertada éste autor, es acorde en su definición con nuestra legislación penal al establecer que la querella es la exposición de la parte lesionada por el delito, que hace ante los órganos jurisdiccionales correspondientes. Haciéndose notar que en la práctica jurídica, al querellarse el representante legal de la parte ofendida, no lo hace a nombre propio sino a nombre de su representada.

#### C).- NATURALEZA JURIDICA:

---

(38) Citado por GUILLERMO RAFAEL NAVARRO. LA QUERELLA. Edit. Pensamiento Jurídico. Buenos Aires. 1985. pág. 17.

Al igual que en la prescripción, la doctrina ha tropezado a la hora de construir la naturaleza jurídica de la querella, y al respecto, existe una abundante literatura jurídica, inclinada a favor de que la querella es de naturaleza eminentemente procesal; concretamente, las teorías que han surgido a este respecto pueden clasificarse en los tres grupos siguientes:

a).- Teoría que defiende el carácter sustantivo

Esta teoría, surgió tomando como base, las denominadas "Condiciones objetivas de la punibilidad", instituidas en Alemania, mismas que fueron ubicadas dentro de la estructura del delito. Al haber sido recogidas por el código penal italiano e incluidas en su parte general, encontró diversos e ilustres defensores, entre ellos Vincenzo Manzinni, F. Carnelutti, E. Massari y Alimena entre otros.

Para éstos autores: "La querella es una condición objetiva de la punibilidad, pues en los delitos privados de su interposición ante el órgano competente, depende que se castigue o no al culpable del delito. La querella entonces determina la definitiva integración del delito, al manifestarse como una condición sine qua non, para que pueda actuar la pretensión punitiva del Estado." (39)

(39) JOSÉ VICENTE GIMENO SENDRA.- La querella.- Edit. Bosch S.A. Barcelona. 1977. pág. 17.

Consideramos que esta teoría resulta parcialmente acertada, pues considerar a la querrela, como parte integral del delito, no es lo correcto, ya que desde nuestro particular punto de vista, una conducta delictiva tiene tal carácter independientemente de la interposición de la querrela por parte del ofendido o su legítimo representante, es decir, reviste un carácter autónomo en relación a los elementos típicos; pues si comparamos lo anterior con la situación en que muchos de los casos los delitos perseguibles de oficio dejan de castigarse al no ser denunciados, no por ello dejan de ser delitos.

Por otra parte, el considerar a la querrela como una condición sine qua non para que pueda actuar la facultad represiva del Estado, la consideramos efectivamente cierta y además acorde a nuestra legislación.

b).- Teoría que defienden el carácter procesal

En síntesis, esta teoría sostiene: que la querrela, presenta dos importantes aspectos, siendo el primero de ellos, la constitución de uno de los medios para la iniciación del proceso penal, y el segundo, en el que la querrela aparece como una condición exclusiva e imprescindible para la apertura de dicho procedimiento en los delitos privados. Es aquí donde se finca la idea, de que la querrela sea en todo momento y para todos los delitos

perseguibles mediante ésta, un acto procesal llevado a cabo por la parte pasiva, constituyéndose en un instrumento necesario para la vialidad del proceso penal.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos, que la teoría en comento se adapta perfectamente tanto a nuestras disposiciones legales vigentes, como al concepto al cual nos hemos adherido; en virtud de que efectivamente, si no se formula en primera instancia, no podrá nunca iniciarse un proceso penal y por ende representa un requisito de procedibilidad, sin que el hecho de su no interposición implique la afectación al derecho sustantivo; y si en cambio su no interposición implica la no existencia del derecho procesal.

c).- Teoría que defiende el carácter mixto

Esta teoría inicialmente sostenida por Binding, parte de considerar, que al poner el Estado su "ius punendi" a disposición del particular ofendido, tiene como finalidad mantener el prestigio de la norma, y al mismo tiempo dar satisfacción a éste por el delito cometido en su agravio o de representados, por lo que la no formulación de la querrela hace las veces de perdón, pues con eso el particular demuestra que no siente la necesidad de satisfacción penal; luego entonces, para éste autor, la querrela es un instituto de doble naturaleza jurídica, pues al constituir un

presupuesto de la acción penal, encierra en su esencia el fundamento necesario para la pena pública y por lo tanto también es un instituto de derecho penal material. (40)

Consideramos que esta teoría resulta también parcialmente válida al considerar a la querrela como un presupuesto de la acción penal, tal como lo sostiene la teoría que antecede a la cual nos hemos adherido; pero, resulta inexacta al afirmar que constituye el fundamento para la aplicación de la pena pública, ya sea por el perdón expreso otorgado por parte del ofendido o de su representado, o porque el probable culpable de la conducta delictiva logre evadir la acción de la justicia, y si en cambio la no existencia de la querrela, implica, la no existencia del procedimiento.

Siguiendo este orden de ideas podemos concluir: que no puede haber proceso sin querrela y sí en cambio puede haber proceso sin pena pública.

#### D).- DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA:

A este respecto, consideramos que la querrela se diferencia de la denuncia, en atención a que la primera es de la manifestación de voluntad que implica el reclamo de la

---

(40) Citado por Lorenzo Marillas Cuevas, ob. cit. pág. 55.

actividad jurisdiccional del Estado, a efecto de que sea castigada la conducta delictiva cometida en agravio del querellante o de sus representados; mientras que la segunda no es más que una simple manifestación de conocimiento, una mera "notitia criminis" que puede proporcionar cualquier persona capaz, sin que ello implique la existencia de pretensión alguna.

Así también el querellante queda de alguna forma ligado al proceso, en tanto que el denunciante no asume otra responsabilidad que la que resulte en caso de resultar falsa su denuncia.

#### E).- SUJETOS DE QUERRELLA.

A este respecto los artículos 264 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, 115 y 120 del código federal de procedimientos penales, establecen que solo ciertas personas pueden actuar en un procedimiento penal a título de querellantes, por lo que a efecto de un mayor entendimiento procedemos al análisis y transcripción de los preceptos legales señalados:

"Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida bastara que ésta aunque sea menor de edad manifiesta verbalmente su queja

para que se proceda en términos de los artículo 275 y 276 de éste código. Se reputara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos a los que representen aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas en el artículo 30 Bis del Código Penal.

Las querellas presentada por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto,

estupro o adulterio en los que solo se tendrá por formulada, directamente por algunas de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de éste artículo".

De éste artículo cabe destacar sin duda alguna que no obstante a que fue materia de reformas en su primer párrafo publicadas en el Diario oficial de la federación de fecha 10 de enero de 1994 y con vigencia a partir del día primero de febrero del mismo año, como ya lo hemos hecho notar se insiste en utilizar el vocablo "queja" la cual resulta carente de toda fundamentación legal, al no estar contemplada en nuestra Constitución Política para estos efectos.

Consideramos hacer hincapié que el empleo de este término se debió tal vez a cuestiones gramaticales y a efecto de no caer en alguna expresión tautológica, sin embargo, a efecto de salvar tal situación y respetando la esencia de su contenido, consideramos que dicho precepto legal debería versar de la manera siguiente:

Artículo 204.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad verbalmente la

manifieste para que se proceda en términos de los...etc.

Asimismo, y toda vez que la parte última del artículo citado nos remite al artículo 30 bis del código penal procedemos a su transcripción a efecto de una mejor cobertura:

"Artículo 30 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1.- El ofendido; 2.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite, el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendiente y ascendientes que dependan económicamente del él al momento de su fallecimiento."

También el artículo 115 del código federal de procedimientos penales a este respecto establece:

"Artículo 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de ésta edad o de otros incapaces la querrela

se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela."

Asimismo, en la parte que interesa a nuestro tema de estudio el artículo 120 párrafo unico parte segunda del código federal de procedimientos penales, que a la letra establece:

"Artículo 120.- ... Las querellas formuladas en representación de personas morales se admitiran cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querella, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas al mandante."

En tal virtud, y ante la ausencia de disposición legal que de manera concreta señale quienes son las personas con derecho a querellarse, de conformidad con lo anteriormente expuesto, podemos concluir que son los siguientes:

- 1.- El ofendido (pasivo del delito)
- 2.- En caso de fallecimiento del ofendido, la cónyuge supérstite.

3.- Los hijos menores de edad que dependan  
....económicamente de él y a falta de  
éstos  
....los demás descendientes o ascendientes

4.- La concubina o concubinario

5.- Los menores mayores de 16 años

6.- Los que ejerzan la patria potestad o la  
tutela de los menores de 16 años e  
incapaces

7.- Los Apoderados legales de las personas  
morales

**F).- DELITOS PERSEGUIBLES SOLO POR QUERRELLA  
PREVISTOS EN EL CODIGO PENAL**

De los delitos previstos en el código penal, la  
mayoría se persiguen de oficio y por lo que respecta a los  
que se persiguen solo por querrela de parte son los  
siguientes:

a).- Violación de correspondencia

b).- Peligro de contagio entre cónyuges

c).- Ejercicio indebido de un derecho propio

- d).- Hostigamiento sexual
- e).- Estupro
- f).- Adulterio
- g).- Amenazas
- h).- Lesiones que tardan en sanar menos o mas de 15 días y que no pongan en peligro la vida (doloso) o (culposo)
- i).- Abandono de cónyuge
- j).- Abandono de persona lesionada
- k).- Difamación
- l).- Calumnia
- m).- Rapto
- n).- Abuso de confianza
- ñ).- Fraude
- o).- Despojo de bienes inmuebles y aguas

p).- Daño en propiedad ajena (doloso) o  
(culposo)

q).- Extorsión \*

r).- Robo \*

\* De éstos delitos cabe destacar que son únicamente perseguibles mediante querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, y terceros que hubieran participado en la comisión del delito con los sujetos referidos, excepto si hubiere varios ofendidos, pues en este caso se procederá de oficio.

A lo anterior cabe destacar, que estos no son todos los delitos perseguibles de querrela contemplados dentro de nuestra legislación, pues también existen delitos de los llamados especiales por estar contenidas en leyes especiales tales como, Ley federal del trabajo, Ley del seguro social, Ley del IVA, Código fiscal de la federación etc..., mismos que dada su diversidad, solo nos concretamos a resaltar esta situación.

g).- CONCEPTO DE PARTE OFENDIDA.

A este respecto el autor Rocco señala:

"Es la persona que resulta ofendida directa e inmediatamente por el delito." (41)

Por su parte, a este respecto Olea y Leyva afirman:

"Esa parte llamada entre nosotros parte ofendida, es la titular del interés jurídicamente afectado por la conducta típica, y es al mismo tiempo titular del derecho a formular la querrela". (42)

Además de los anteriores conceptos existen otros más, mismos que en esencia plasman idénticas ideas.

Desde nuestro particular punto de vista la anotada en segundo lugar resulta muy acorde a nuestra legislación penal; sin embargo, la consideramos un tanto incompleta en atención a que los autores de ésta, omiten observar la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, y no siempre de manera directa el titular del derecho a querrellarse es el afectado, pues en muchas ocasiones los que resultan afectados de manera directa, son sus representados, tal es el caso en que resulta afectado por una conducta delictiva un menor de edad, un incapaz, una persona moral o el propio Estado.

---

(41) Citado por TEOFILO OLEA Y LEYVA en su obra El Resarcimiento del daño a las víctimas del delito. Edit. Jus. México 1945 Pág. 122

(42) Citado por SERGIO VELA TREVIÑO. Ob. Cit. Pág 353.

Siguiendo este orden de ideas nos atrevemos a aportar el siguiente concepto de parte ofendida:

ES EL TITULAR O REPRESENTANTE DE ESTE, RESPECTO DEL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO Y LESIONADO O PUESTO EN PELIGRO POR LA CONDUCTA DELICTIVA Y AL MISMO TIEMPO TITULAR DEL DERECHO A QUERELLARSE.

#### H).- DIFERENCIA ENTRE ACCION PERSECUTORIA Y QUERELLA DEL OFENDIDO

Partiendo del principio de que la acción es la base inicial para todo procedimiento, la querella entonces viene a constituir un requisito para su procedencia, apreciándose en ésta situación una marcada diferencia, vinculada de manera directa con el problemático tema de la naturaleza jurídica de la querella, pues en nuestro sistema jurídico penal la ley le confiere la calidad de condición suspensiva de la acción persecutoria, debido a que en los delitos perseguibles solo por querella de parte ofendida, la acción no puede ser ejercitada por el Ministerio Público hasta en tanto el ofendido o su legítimo representado no la haya formulado, y más aún, no podrá continuarse el ejercicio de la acción penal ya realizado, si surge alguna de las causas de extinción de la acción persecutoria como lo sería el perdón otorgado por la parte ofendida o su legítimo representante, en favor del inculpado.

Por lo tanto, podemos concluir: que el ejercicio de la acción penal depende de la satisfacción de requisitos legales respecto de un hecho determinado, debiéndose entender lo anterior como una regla general; en cambio la formulación de la querrela además de depender de los requisitos del hecho determinado, depende además de la voluntad del ofendido, pudiéndose afirmar que la querrela es una condición de la acción y a la inversa nunca sucede.

## CAPITULO IV

### LA ACCION PENAL

Un análisis aunque sea breve y enfocado a nuestro tema de estudio, se hace necesario respecto de ésta figura jurídica. Motivo por el cual pasamos a la siguiente:

#### A).- ANTECEDENTES DE LA ACCION PENAL EN EL DERECHO MEXICANO.

Hasta antes de que nuestro o país obtuviera su independencia, el proceso penal era seguido por el sistema inquisitorio; para ello la Ley de las 7 siete partidas estructuraban el enjuiciamiento en los cuales los juzgadores estaban investidos de un poder casi absoluto, que les permitía instruir causas de oficio aun sin denuncia, y con aplicación de medidas bárbaras como tormentos a los acusados.

Esta situación se prolongó incluso después de obtenida la Independencia; y fue hasta el año de 1869 en que por vez primera se hizo mención a la figura del Ministerio Público, en la llamada Ley de Jurados publicada el 15 de junio del referido año. No obstante a ello la forma de juzgar siguió con el sistema inquisitorio hasta mediados del siglo XIX y se mantuvo hasta el año de 1880, año en que se promulgó

el código de procedimientos penales, en el cual se consideró al juez como miembro de la policía judicial y la figura del Ministerio Público se fortaleció al facultarla como órgano acusador en lo procedimientos penales.

Tal función se delineó en forma más precisa con la promulgación del código de procedimientos penales de 1894, mediante el cual se ratificó al Ministerio Público la actividad de perseguir y acusar a los probables culpables en la comisión de los hechos delictuosos. A partir de ese entonces y con algunas variantes hasta nuestros días, nuestros códigos procesales establecen que el Ministerio Público del fuero común o del fuero federal es el único órgano administrativo facultado para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, aún en los delitos considerados de querrela necesaria. (43)

#### B) SISTEMAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En la mayoría de los países incluyendo el nuestro mantienen el sistema monopolizador del estado como titular de la acción en materia penal, en menor escala por ejemplo sucede en Inglaterra, donde el sistema judicial permite al particular ejercitarla y en otros como es el caso de España existe la acción popular. A continuación, realizamos un breve

(43) MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. Teoría de la acción penal.- Edición de Textos Universitarios. México 1974 págs. 221 a 222

análisis respecto de los distintos sistemas imperantes en el ejercicio de la acción penal:

a).- Sistema de accionar por el particular ofendido

Este sistema opera principalmente en Inglaterra, partiendo de la base de que siendo el particular el titular del derecho subjetivo de la acción, el Estado no tiene porque restringirle su ejercicio; sobre esta idea la acusación y el ejercicio de la acción en la justicia criminal, corresponde llevarla a cabo al gobernado de manera directa ante el tribunal sin intermediación alguna, y sin distinción entre delitos perseguibles de oficio y perseguibles de querrela, sino enmarcados en una concepción unitaria.

La idea justificante de esta tradición, no implica, que se llegue al extremo de comprometer el carácter público de la acción penal, ante la ausencia de un ente oficial acusatorio encargado de ejercitarla, sino porque en sí es pública al ejercitarse ante los órganos judiciales del Estado; por lo tanto si en un principio esa situación pudiera crear una confusión entre el interés particular y el público en orden a la pena y al delito, en realidad esto no sucede así, porque en todo caso sea que se ejercite para fines particulares o públicos esta se lleva acabo en nombre del rey, por ello definitivamente debe estimarse una función eminentemente pública, constituyéndose de esta manera una

especie de función pública del ciudadano, es decir, una contribución individual a un problema social, elevado esto a una función social. (44)

Desde nuestro particular punto de vista, éste sistema surte su eficacia en función del grado cultural de los pueblos, pues de ello depende la conciencia de los problemas sociales que atañen al individuo, a su medio social y su participación en ellos.

b).- Sistema de accionar por el Ministerio Público

Este sistema se caracteriza por el monopolio del Estado en el ejercicio de la acción penal a través del Ministerio Público.

Su implantación en los países como el nuestro, se justifica con la idea de que con ello se evita que los delitos se queden sin persecución y por ende la impunidad de los delincuentes, pues ello reduce al mínimo la posibilidad de que se llegue al arreglo compensatorio entre el delincuente y la víctima del delito; impidiéndose por otra parte que el ejercicio de la acción penal sea utilizado como instrumento de extorsión o chantaje en contra no solo de los probables culpables, sino también de la sociedad en general;

(44) Idem págs. 223 a 224

además de que el Ministerio Público permite una certeza jurídica respecto de la acción criminal, pues resulta claro que tratándose de un órgano técnico especializado en el estudio de los delitos y procedimientos criminales, lo más seguro es que su ejercicio resulte justo y legal, pues se reputa de buena fe. (45)

c).- Sistema de accionar mixto

Este sistema es muy parecido al anterior, ya que además de permitir al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, permite al gobernado actuar a su lado como coadyuvante.

En este sistema apreciamos que se han tratado de evitar los inconvenientes que resultan de los dos sistemas antes mencionados, al conciliar la intervención del Estado y el ofendido con respecto a la actividad de accionar en el terreno criminal. Por esta vía se evita el riesgo de la impunidad y de la abstención del particular, tampoco el ejercicio de la acción penal queda a criterio o decisión inimpugnable del Ministerio Público, es decir, con este sistema se busca un justo equilibrio en la función acusatoria de los delitos.

---

(45) Idem págs. 225 a 227

Ejemplo de este sistema los encontramos en el sistema penal alemán, pues en algunos casos el ofendido puede promover el ejercicio de la acción penal directamente ante los tribunales, y si el Ministerio Público lo considera conveniente interviene en el proceso, pasando con esto el ofendido a ocupar el carácter de coadyuvante. En el sistema judicial Austriaco el particular tiene el derecho de ejercitar la acción penal cuando el fiscal se niega a ello, se desista o abandone su ejercicio, en estos casos corresponde al particular pedir la aplicación de la penal y su intervención en el procedimiento se le conoce como "acción subsidiaria". (46)

d).- Sistema de acción popular

Mediante este sistema que rige en algunos países como los Estado Unidos de Norte América y España, se permite, no solo al ofendido sino a cualquier ciudadano que tenga conocimiento del delito el ejercicio de la acción penal, considerandose lo anterior como una cooperación que todo ciudadano debe otorgar a la justicia criminal, es así que el código procesal criminal Neoyorkino establece que la acusación está a cargo del Ministerio Público en las causas por delitos graves pero en los delitos leves la acción penal

---

(46) Idem págs. 229 a 231

puede ser ejercitada también por cualquier ciudadano en nombre del Estado.

Por otra parte, y al respecto la Ley de enjuiciamiento penal española de 1882, establece que la acción penal es pública y puede ser ejercitada por todos los ciudadanos; estableciendo también que los funcionarios del Ministerio fiscal tienen la obligación de ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes menos aquellas que el código penal reserva exclusivamente a la querrela privada, presuponiendo de esta forma la clasificación de las acciones penales. (47)

#### C).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN MÉXICO

En nuestro país el ejercicio de la acción penal, como ya lo referimos se encuentra regulada por el principio de la monopolización de su ejercicio por parte del Estado a través de su órgano administrativo denominado Ministerio Público, situación por demás autónoma de la clasificación que de los delitos se hace. La mecánica acusatoria en general encuentra su fuente a nivel Constitucional en el artículo 17 el cual en la parte que a nuestro tema de estudio interesa a la letra dice:

---

(47) Idem págs. 231 a 233.

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen la leyes ..."

Este precepto Constitucional Federal sienta las bases para evitar que el gobernado se haga justicia por propia mano, estableciéndose de esta manera su compromiso a proporcionarla a efecto de satisfacer las pretensiones que los gobernados le hagan valer, destacándose que en materia penal el ofendido no puede hacerlo de manera directa ante los tribunales, sino que debe efectuarse mediante el Ministerio Público como legítimo representante del interés social tanto individual como colectivo.

Por tal motivo consideramos que el citado artículo se correlaciona con el párrafo primero parte segunda del artículo 21 Constitucional, del cual emana el deber de intermediación del Estado en las cuestiones criminales, mismo que a la letra dice:

"Artículo 21.- ... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público ..."

Paralelamente el párrafo segundo del artículo 102 del citado ordenamiento Constitucional al respecto establece:

"Artículo 102.- ...

Incumbe al Ministerio Público de la federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión en contra de los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se lleven con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine ..."

Cabe aclarar, que aún cuando los artículos precitados refieren únicamente a perseguir los delitos y no expresamente al ejercicio de la acción penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida se ha encargado de poner en claro esta situación, explicando que

es al Ministerio Público Federal o del Fuero Común a quien incumbe dicho ejercicio, motivo por el cual procedemos a su transcripción:

"ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejercer esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 262.- Revuelta, Rafael.

Tomo VII, Pág. 1503.- Téllez, Ricardo.

Tomo IX, Pág. 187.- Hernández, Trinidad.

Tomo IX, Pág. 567.- Ceja, José A.

Tomo IX, Pág. 659.- Carrillo, Daniel y Coags.

(48)

#### D).- FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

A través del breve estudio que hemos realizado, se ha tratado de cubrir todo lo relativo a la acción con respecto a su ejercicio ante los tribunales, y tomando en consideración que si nos preocupamos en el estudio de la

---

(48) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Primera Sala Pág. 192

importancia de su correcto inicio, consideramos que no resulta menos importante el estudio de sus formas de extinción y sus efectos, motivo por el cual pasamos a lo siguiente:

a).- Perención de la Instancia

A este respecto la doctrina procesal penal ha admitido la idea de que dadas las consecuencias de la perención de la instancia, no puede caber en los procesos penales, por tal motivo la mayoría de los autores que se han dedicado al estudio de esta clase de procedimientos, ni siquiera se han ocupado de esta estudio, y quienes lo han hecho han concluido en el sentido de que tal figura jurídica no puede operar en la justicia criminal.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que no existe razón filosófica o jurídica que justifique la no inclusión de la perención de la instancia en el proceso penal, pues no obstante a la supuesta rapidez que legalmente se encuentra establecida para los procesos penales, en la practica sabemos que esto no siempre sucede así, por lo que su inclusión lejos de perjudicar a los sistemas de impartición de justicia, resultaría benéfica, al promover que tanto el Ministerio Público como el Juzgador conserven el ritmo procesal para evitarla, evitando de paso las responsabilidades que les sobrevendrían si por su

inactividad llegara a producirse; creándose con ello una situación de confianza y certeza en que los procesos penales no se detengan de manera indefinida, evitándose la intranquilidad que producen al encontrarse en muchas ocasiones el procesado privado de su libertad.

b).- Por sentencia firme

Al constituir la acción penal el medio para hacer valer la pretensión y a la vez exigir del Estado el servicio jurisdiccional, la misma desarrolla sus efectos durante el proceso, por lo tanto su duración se limita a la duración del mismo, y al concluir éste de manera natural con la sentencia firme es decir ya ejecutoriada los efectos de la acción penal se extinguen.

A este respecto cabe destacar que a diferencia de la acción civil en la que puede negar el juzgador el trámite a la segunda acción repetida, por los efectos de la excepción de cosa juzgada, en materia penal la acción puede volver a intentarse cuando se trate de los mismos hechos pero no del mismo acusado.

A este respecto el artículo 118 del Código Penal a la letra dice:

"ARTICULO 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquel, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictara de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término."

A este respecto, también el artículo 23 de nuestra Constitución Política en la parte que nos interesa a la letra dice:

"ARTICULO 23.- ...Nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene..."

c).- Por muerte del imputado:

Al prever la justicia criminal la diferencia de un delito con la respectiva formulación de la probable culpabilidad y por ende la posible aplicación de la ley al caso concreto, esta actividad responde sin duda alguna a la

exigencia de que el derecho sustantivo se aplique a través de los órganos judiciales previamente establecidos para ello, significa que el "ius punendi" solo pueda ser aplicado mediante un proceso judicial que preceda a la imposición de las sanciones; de esta forma se vincula la relación del derecho material sustantivo (surgida de la comisión del delito) entre el estado y el probable culpable.

En estas condiciones al surgir la muerte del imputado deja sin objeto esa relación y por lo tanto la pretensión punitiva carente de fundamentación y motivación; haciéndose por ello innecesario el enjuiciamiento y aplicación de las penas al fallecido.

Al respecto el artículo 91 del código penal establece:

"ARTICULO 91.- La muerte del delincuente  
extingue la acción penal"

Consideramos que este precepto legal enuncia de manera incorrecta cuando se refiere a "delincuente" pues en realidad a lo que debe referirse es a "imputado" ya es solo hasta que la sentencia causa ejecutoria cuando se puede hablar de delincuente, por ser hasta entonces cuando se conoce que el imputado efectivamente resulto ser delincuente.

d).- Por perdón del ofendido

Al limitarse la potestad del Estado para castigar y dejar a la víctima del delito o su legítimo representante en libertad para poner en movimiento el órgano jurisdiccional o bien para detenerlo al otorgar el perdón al imputado cabe de fundamento quizás a ello, que ésto es en función de la levedad de los delitos y mas que nada a que no exponen de manera grave la seguridad pública ni afectan derechos primordiales que pongan en peligro la estabilidad social y la conservación de la especie humana; por lo que se considera conveniente dejar su represión a iniciativa de los ofendidos o sus legítimos representantes, y atendiendo también entre otras causas que el procedimiento puede motivar un daño mayor que el producido por el delito.

En consecuencia, al hacerse necesaria la manifestación de la voluntad , que se traduce a la formulación de la querrela por parte del ofendido o su legítimo representante, para los efectos ya precisados , si durante la integración de la averiguación previa o el desarrollo del proceso, quien legítimamente la formuló otorga el perdón al imputado la retira, los efectos de la acción penal se extinguen de manera natural.

A este respecto el artículo 93 del Código penal, establece los requisitos que deben reunirse para que el perdón surta de manera plena sus efectos, y a la letra dice:

"ARTICULO 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto por el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que solo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o de algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado a sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual se beneficiara a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en los delitos mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena , siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora."

e).- Amnistía

A este respecto cabe destacar la opinión del notable jurista mexicano Marco Antonio DÍa de León , quien afirma: "

"La amnistía es una figura jurídica que pertenece mas al derecho sustantivo penal que al procesal, considerando que extingue los efectos de la acción penal al constituirse en una especie de olvido por parte del Estado respecto de determinados delitos; por lo que todos aquellos que hubiesen violado la ley penal, son considerados como sino hubiesen

delincuente , por lo tanto reviste un carácter indulgente justificado como una solución de equidad suavizante de la aspereza criminal, cuando por motivos políticos , económicos o sociales podría resultar su aplicación aberrante o inconveniente; constituyéndose en un medio de pacificación social que afecta la estabilidad de las naciones, entendida como un poder político o de gobierno, mas no de jurisdicción, ejercido por el poder legislativo, con carácter providencial, al desplegar sus efectos tanto en el delito, como en el proceso y la pena , contenida en una ley; sin que sus beneficios puedan ser rechazados; es por lo que el órgano jurisdiccional, solo se limita a reconocerla y declararla de oficio. (47)

La figura jurídica de la amnistía, se encuentra contenida en el artículo 92 del código penal, que a la letra dice:

ARTICULO 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los terminos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

f).- Pago y aseguramiento de los alimentos.

La acción penal ejercitada con motivo del delito de abandono de hijos, se extingue, cuando el activo ha cubierto y además garantizado los alimentos, aún cuando este delito se persigue de oficio.

A este respecto el artículo 337 del Código Penal a la letra establece:

"ARTICULO 337.- El delito de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio, y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa quien tendrá facultades para designarlo . Tratándose del delito de abandono de hijos , se declarará extinguida la acción penal oyendo precisamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos."

g).- Prescripción:

Esta es otra de las distintas formas de extinción de la acción penal, y tomando en consideración que ésta constituye en gran medida parte sustancial del presente trabajo, y no hemos avocado a su análisis en el capítulo II, en el presente apartado únicamente nos concretamos a enunciarla.

CAPITULO V

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**ANALISIS PRACTICO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN  
LOS DELITO DE QUERELLA**

**A). COMPUTO DE LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION DE  
LA ACCION PENAL.**

A este respecto, las fracciones I a IV del artículo 102 del código penal para el Distrito Federal, de manera por demás clara establecen, los momentos en que se inicia el cómputo de los plazos para que la prescripción de la acción penal surta sus efectos. Motivo por el cual procedemos a su transcripción:

"Artículo 102.-...

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo.

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la

conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de delito continuado.

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."

**B).- REGLA GENERAL PARA DETERMINAR EL TIEMPO NECESARIO PARA LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION.**

Como es sabido nuestra ley penal establece para cada delito, una sanción consignada entre un mínimo y un máximo (individualización legal) quedando al prudente arbitrio del juzgador la aplicación de la pena correspondiente (individualización judicial).

Ahora bien, para los efectos de la prescripción de la acción penal, por regla general debe atenderse lo dispuesto por el artículo 105 del código penal; por lo tanto, la mecánica para la precisión del plazo requerido, se obtiene sumando el mínimo y el máximo de la pena establecida, y el resultado de dicha suma se divide entre dos y lo que resulte de tal división será el plazo necesario para que la prescripción de la acción penal opere. Pero si en la comisión del delito de que se trate concurrieron además

circunstancias agravantes o atenuantes, el mínimo y el máximo de las penas señaladas para dichas circunstancias modificativas del tipo penal de que se trate, deben sumarse y dividirse siguiendo la mecánica precisada; o en su caso se reducen tratándose de circunstancias atenuantes en términos de la parte última del artículo 51 del código penal.

A manera de ejemplo, tomamos el delito de ROBO previsto y sancionado por los artículos 367 y 370 párrafos primero a tercero del código penal, esto es, por cuanto hace al tipo básico, y tomando como referencia el párrafo segundo para los efectos de la punibilidad.

En tales condiciones dicho ilícito tiene una pena señalada que va de 2 dos años a 4 cuatro años de prisión, por lo que sumadas dichas penas y el resultado dividido entre dos, tenemos que el termino medio aritmético asciende a 3 tres años de prisión, esto solo si el delito fuere simple; pero, si en la comisión del delito en comento, hubiere concurrido por decir la calificativa de Violencia física prevista y sancionada en los artículos 372 y 373 del código penal, al plazo de tres años ya precisado debe aumentarse el resultado de la operación aritmética ya precisada, es decir 2 dos años nueve meses mas.

En consecuencia, el plazo necesario para que prescriba la acción penal es de 5 cinco años nueve meses. De

lo anterior, podemos concluir que la regla general se desprende, tanto párrafo único del artículo 102, así como del artículo 105 ambos del código penal, mismos que a la letra dicen:

"ARTICULO 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerara el delito con sus modalidades y se contarán:"

"ARTICULO 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años."

Cabe destacarse, que mediante las reformas al código penal que entraron en vigor el día 16 de enero de 1986, comenzaron a tomarse en consideración las modalidades de los delitos, pues anterior a ello únicamente se atendía al término medio de la pena señalada para el tipo básico.

A éste respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio que hemos expuesto y a continuación procedemos a transcribir una de las múltiples ejecutorias a efecto de corroborar lo anterior:

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-.**

La prescripción de la acción penal en delitos con sanción privativa de libertad opera en términos generales, en función de la penalidad fijada a la entidad del delito por el legislador ( individualización legal ) y no atendiendo a la sanción señalada al delincuente (individualización judicial).

Directo 3836/1958. Antonio Munguía Nuño. Resuelto el 9 de octubre de 1958. por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca. 1ª Sala Boletín 1958, página 654." (49)

**C) EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL**

La regla que proviene del término medio aritmético es útil para determinar, en general, los plazos necesarios para la operancia de la prescripción; sin embargo existen varias excepciones que a continuación exponemos:

Cuando de la semisuma de la sanción establecida para el delito de que se trate arroje un resultado inferior a tres años, no se aplica la regla general sino la especial

---

(49) Idem pág. 84

contenida en el propio artículo 105 del Código Penal que a la letra dice:

ARTICULO 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual termino medio aritmético de la pena privativa de la libertad que se señala en la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

A este respecto también hacemos notar, que lo anteriormente expuesto, se refiere exclusivamente cuando el delito tiene señalada pena privativa de libertad o pena acumulativa; pues cuando el delito únicamente tiene señalada como sanción la pena de multa, la acción para perseguir la conducta delictiva prescribe en un año; a este respecto el artículo 104 del Código Penal establece lo siguiente:

"Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria".

Consideramos de suma importancia hacer notar, que la regla contenida en el artículo en comento, carece de aplicabilidad total por las razones siguientes:

Al vincularse cómputo del término medio aritmético para la prescripción de la acción penal en función de las sanciones establecidas en el delito de que se trate, deja un vacío para los efectos de computarse el término prescriptorio cuando se trata de penas establecidas como lo son las "jornadas de trabajo en favor de la comunidad", previstas para los delitos de: violación de correspondencia, desobediencia y resistencia de particulares, quebrantamiento de sellos, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio, revelación de secretos, abandono de personas, abandono de atropellado, mismas que entraron en vigor mediante reformas a la ley penal a partir del día 10, primero de febrero de 1994.

De lo anterior, surge la siguiente interrogante: ¿cual es el tiempo necesario que se requiere que transcurra para que opere la prescripción de la acción penal? independientemente, de que al respecto se hace necesario y urgente legislar, a efecto de salvar esta laguna imperante y evitar la impunidad, consideramos que dichas penas deben encuadrarse, dentro de lo dispuesto por el artículo 104 del código penal vigente para el Distrito Federal, en atención primordialmente, a que cuando se impone la pena de multa como

sanción, se deja abierta la posibilidad al reo que para el caso de acreditar de manera fehaciente insolvencia económica total o parcial, dicha pena se le sustituye por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, a razón de cada día multa sustituido por cada jornada de trabajo comunitario, en términos del artículo 27 del citado ordenamiento.

Por lo tanto, si el delito que solo merece pena de multa prescribe en un año, justo es, que el delito que solo merezca pena de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, corra la misma suerte en materia de prescripción por las razones ya expuestas.

Otra de las excepciones a la regla general la encontramos en el artículo 106 del código penal, mismo que a continuación procedemos a su transcripción.

"ARTICULO 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas".

La última de las excepciones a la regla general y que de manera directa, atañe a nuestro tema de estudio, se encuentra contenida en el artículo 107 del código penal, pues observamos que tanto en el párrafo primero como en el

párrafo segundo los plazos ahí establecidos, se encuentran totalmente desligados del termino medio aritmético, por lo que a efecto de un mejor análisis procedemos a su transcripción:

"ARTICULO 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quiénes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio."

No obstante a las observaciones que mas adelante hacemos respecto de este artículo, consideramos de gran relevancia la modificación al párrafo segundo de que fue objeto mediante las reformas que entraron en vigor a partir del día primero de febrero de 1994; pues la mayoría de las veces el término reducido de un año se prestaba a invariables

inconvenientes por parte de los querellantes, debido a que en muchas ocasiones la integración de la averiguación previa por múltiples razones requiere de un tiempo mayor, y con la legislación anterior se caía al absurdo, de que si por ejemplo un ofendido se querellaba por decir, a fines mes de noviembre respecto de hechos de los cuales conocía a su autor, cometidos en el mes de enero del mismo año, escasamente el órgano investigador tenía un mes para integrar la averiguación previa y ejercitar acción penal a efecto de que no prescribiera la acción; situación que permitía en gran medida, a los representantes sociales, hacer lentas y engorrosas las investigaciones con la finalidad de favorecer intereses.

Con esta reforma, si bien es cierto no se eliminan de manera total tales vicios, si se combaten de manera acertada.

Por lo que hace al plazo de tres años, cuando el ofendido no tiene conocimiento del delito y del delincuente, lo consideramos por demás acertado y justo. No sin antes destacar, que en este precepto legal, resulta absurdo hablar de delito y delincuente, pues para tener conocimiento pleno de tales calidades se requiere del procedimiento penal mediante el cual se conoce la verdad legal y una vez concluido en todas sus instancias, se conoce si efectivamente los hechos resultaron ser delitos y el imputado delincuente;

motivo por el cual nos atrevemos a afirmar que en lugar de establecer "... que tenga conocimiento del delito y del delincuente..." debe ser de la manera siguiente: "...que tenga conocimiento de los hechos con apariencia delictiva, y del probable culpable..."

Por otra parte, al habernos encargado de despejar la incógnita, para definir si lo que prescribe es la acción penal o el derecho a formular la querrela, lo hicimos, en atención precisamente, a que en el primer párrafo del artículo en comento, al establecer el legislador un plazo tan corto, consideramos, que mas bien se refiere a la caducidad del derecho para formular la querrela, pues el no hacerlo dentro de ese plazo, efectivamente trae como consecuencia la prescripción de la acción penal. y por el no ejercicio de la acción penal.

**D).- CAUSAS QUE INTERRUMPEN EL PLAZO NECESARIO  
PARA LA PRESCRIPCION**

Una vez nacido el derecho del estado para la persecución de la conducta delictiva del delito de que se trate, el fenómeno de la prescripción puede llegar a producir sus efectos extintivos, debido a la falta del ejercicio de la acción penal o el oportuno ejercicio de ella; sin que la ley haga distinción alguna respecto de que hechos o delitos se

refiere; tal situación se encuentra planteada en el artículo 101 del código penal.

Sin embargo tal, principio se encuentra excepcionado, por la propia ley, pues los artículo 110 y 111 del código penal a la letra dicen:

"ARTICULO 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y del delincuente, aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias en contra de persona determinada. Si se dejara de actuar la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia"

ARTICULO 111.- Las prevenciones en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado.

La capacidad interruptora de todos los actos procedimentales que tiendan en estricto sentido y de manera

directa a la averiguación del delito y del delincuente, solo surten sus efectos , sino ha transcurrido la mitad del plazo requerido para la prescripción, y el plazo solo se interrumpe con la aprehensión del inculpado. De lo anterior surge la necesidad de saber con certeza cual es el término para cada caso y de esta manera obtener su mitad, lo que nos permitirá ubicar las actuaciones practicadas en su correcta posición dotándole o negándole la fuerza interruptora según el lugar que ocupen.

De lo anterior también , surge sin duda alguna la necesidad de realizar un análisis del artículo 107 del código penal, en atención primordialmente a que en este se contienen diversos plazos, que nos llevan a concluir en las hipótesis siguientes:

a).- Primera hipótesis del artículo 107

Esta consiste en señalar que la prescripción surte sus efectos en un año contado a partir de que la parte ofendida tuvo conocimiento del delito (hecho delictuoso) y el delincuente (autor), ya ha sido precisadas el significado de esta peculiar terminología.

Ahora bien, si tomanos como base cierta y determinada que el curso total es de un año, y lo que buscamos es la mitad del plazo necesario según el artículo

111 del código punitivo a efecto de ubicar las actuaciones que interrumpen el curso de la prescripción, tendríamos como resultado que éstas son las que se practican durante el transcurso de los primeros seis meses; en cambio, aquellos que se practiquen en el transcurso de los segundos seis meses no lo interrumpen, y solo se interrumpe con la aprehensión del inculpado.

Desde nuestro particular punto de vista, esta es la interpretación correcta que debe darse a los artículos 107, 110 y 111 del código penal en atención a que permite una respuesta congruente a los casos concretos, y lo único que se requiere es precisar la fecha en que tuvo conocimiento el ofendido, esto resulta obvio, porque toda esta hipótesis se sustenta en el conocimiento cierto de los hechos delictuosos y del autor.

A este respecto la Suprema corte de justicia de la nación, sostiene la tesis siguiente:

"Abuso de confianza, prescripción del delito de. Si se demuestra que el querellante tuvo conocimiento de la indebida disposición de acciones de que fueron objeto de un contrato prendario, y que tal conocimiento lo tuvo con mas de un año de antelación a la fecha en que presentó su querella, surte sus efectos

la prescripción que se contempla en el artículo 107 del Código Penal, pues el término para computar dicha prescripción, principia a correr desde la fecha en que la parte ofendida tuvo conocimiento de la indebida disposición de las acciones y no en aquella en que se le requirió notarialmente al inculpado para que devolviera los títulos en depósito.

Amparo directo 28/1967. Roberto Rivera Rivas, abril 25 de 1969. Mayoría de 3 votos. Sala auxiliar. VII Epoca volumen IV, 7a. Parte, página 13. (50)

De lo anteriormente expuesto, surge una gran interrogante: ¿es la querrela misma una vez formulada en tiempo una actuación con eficacia interruptora?, nosotros lo consideramos en sentido afirmativo, ya que siendo nuestro procedimiento meramente escrito, la formulación de la querrela es un acto procedimental que tiene la capacidad para una total apertura a la búsqueda del hecho delictivo y de su autor, ya que sin ella no sería posible tal situación, y por lo tanto su presentación durante el transcurso de los

---

(50) Idem pág. 97

primeros seis meses debe considerarse como causa interruptora.

b).- Segunda Hipótesis

Esta se presenta cuando la parte ofendida no tiene conocimiento ni del delito (hecho delictivo) ni del delincuente (autor). Para estos casos la ley señala que el plazo para la prescripción de la acción penal es de tres años.

En la presente hipótesis predomina la importancia de saber el momento en que habrá de iniciarse el plazo de tres años. a diferencia de la hipótesis que antecede la ley de manera expresa sí lo señala, al establecer: "...contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente", en la presente la ley no proporciona una base precisa. Si tomanos en consideración que la propia naturaleza del hecho delictivo es que da nacimiento al derecho del Estado para su persecución, y no obstante que por la ausencia de la querrela resulta un obstáculo para que el estado ejerza ese derecho, no existe razón suficiente para no considerar que el plazo se inicie desde el momento mismo en que nace el referido derecho estatal, independientemente de la respectiva formulación de la querrela.

Para ejemplificar la anterior situación, pensemos en el caso en que una persona por medio del engaño, y produce un obtiene un lucro indebido, provocando con ello un detrimento en el patrimonio del pasivo, con su conducta satisface los extremos típicos del delito de fraude; pero si la parte ofendida o su legítimo representante ignorasen estos hechos, el plazo de tres años se cuentan a partir del momento en que surge la relación conducta-tipicidad, lo anterior se hace patente, al establecer el artículo en comento en su parte final lo siguiente "...y en tres fuera de esta circunstancia..."

Establecida así la base de tres años a partir de la relación conducta-tipicidad, el plazo necesario contado a su mitad es de 18 dieciocho meses, lo que significa que las actuaciones que se practiquen durante los primeros 18 dieciocho meses y que tengan como finalidad la investigación de los hechos delictivos y del autor interrumpen el curso de la prescripción, no así, los que se practiquen en la segunda mitad, ya que este período solo se interrumpe con la aprehensión del inculcado.

c).- Tercera hipótesis del artículo 107

La presente hipótesis, parece romper con el esquema planteado por nosotros desde el inicio del análisis que venimos realizando, pues si leemos con detenimiento el

contenido del artículo 11 del Código Penal, surge un caso diferente en el que solo el tiempo sirve para fijar el tiempo del plazo que corre desde el inicio del cómputo y el cumplimiento de la primera mitad, lo que es igual a seis meses a la hipótesis del año y dieciocho meses en la de tres, pero una vez que se ha llegado a ese límite de la primera mitad, ninguna actuación puede interrumpir el plazo y solo por disposición expresa de la Ley contenida en la parte final del artículo en comento, solo se interrumpe si el inculpaado es aprehendido.

En este caso como el tiempo ya no es determinante, resulta conveniente tener una idea precisa de los alcances que pueda tener la expresión "aprehensión del inculpaado". Cabe destacar que se trata de una cuestión de estricto derecho, pues al constituir la prescripción un fenómeno jurídico apegado a las normas del derecho vigente, por ningún motivo debe aceptarse que se rebase su licitud, lo que queremos significar, que no toda detención puede interrumpir el curso de la prescripción, sino solo aquella que se realice en forma ajustada a las normas constitucionales aplicables.

Evidentemente, con lo anterior nos enfrentamos a la interrogante siguiente: ¿La aprehensión debe ser por causa del hecho respecto del cual corría el plazo de la prescripción, o puede ser otro diferente?, surge como respuesta afirmativa que sea cual fuere la causa generadora

de la aprehensión, siempre y cuando dicha aprehensión sea llevada a cabo en estricto apego a las normas constitucionales.

E) ¿LA INTERRUPCION DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION ES LIMITADA O ILIMITADA?

En relación directa con las cuestiones relativas a la interrupción del curso de la prescripción de la acción persecutoria, se plantea constantemente si la posibilidad de que opere la interrupción es limitada o ilimitada. En efecto, es motivo de preocupación que pueda aceptarse la posibilidad de interrupciones limitadas porque ello daría al traste con todo el instituto de la prescripción, al volver imprescriptible la acción persecutoria.

Si de manera total hemos aceptado como ya quedo establecido , que solo los actos tendientes a la averiguación de los hechos con apariencia delictiva y su autor, son idóneos para interrumpir el curso de la prescripción cuando de practiquen dentro de la primera mitad del plazo establecido para el delito de que se trate , tal situación al presentarse de manera constante, trae como consecuencia una forma de hacer imprescriptible la acción penal, lo cual sería contrario a los principios que rigen la prescriptibilidad.

A este respecto nuestra ley penal como muchas otras es omisa, motivo por el cual nos vemos obligados a buscar una solución doctrinaria y de interpretación, el verdadero contenido de nuestras normas rectoras.

Existen dos diferentes sistemas, siendo el primero de ellos el que por disposición expresa de la ley la cuestión se deja a la interpretación de los tribunales, como sucede en el código penal argentino o alemán; el segundo de ellos es en el que la propia ley establece la limitación tal como sucede en el código penal yugoslavo, el italiano y en francés. (51)

Nuestro Código Penal, en este como en muchos otros aspectos, es impreciso y confuso en la posición que adopta, ya que si bien es cierto señala que los actos procedimentales solo interrumpen el curso del plazo de la prescripción cuando se practiquen durante la primera mitad de éste, no nos indica cuantas veces puede interrumpirse tal lapso, siempre durante la primera mitad; piénsese en el caso de que un delito merezca la pena promedio de tres años de prisión, en el que antes de los primeros dieciocho meses se interrumpa válidamente el curso; si hay interrupción necesariamente tiene que haber reinicio del cómputo y de nueva cuenta la posibilidad de que antes de llegar a la mitad (dieciocho meses) vuelva a realizarse el acto interruptor y

---

(51) VERA BARROS NESTOR. ob. cit. pág. 145

así sucesivamente, sin que nuestro código penal tenga la disposición expresa que defina y clarifique tal situación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación , al respecto ha sostenido:

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA (Legislación Federal). Una interpretación sistemática de los artículos 110 y 111, en relación con el 118 del Código Penal federal, lleva a la conclusión de que mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción, las actuaciones practicadas 'averiguación del delito y del delincuente' impiden que empiece a correr el término. Del régimen de la ley se desprende que si un delito hipotético prescribe en diez años y se practican diligencias durante cinco, es a partir del día siguiente de los cinco años del último acto de ejecución-consumación que principia a correr el término de diez años en que operara la prescripción. O dicho en otras palabras, cuando se practican averiguaciones, el lapso de la prescripción puede ser superior en un cincuenta por ciento a aquellos casos en que no se practica averiguación alguna. Sostener

una tesis contraria llevaría a negar el efecto interruptor de las actuaciones.

Amparo directo 2153/1974. Juan Manuel Frías Morales. 8 de Enero de 1975. Unanimidad de 4 votos: Ponente Ezequiel Burguete Farrera.

(52)

Consideramos, que la Suprema corte de justicia de la nación incurre en un exceso de optimismo cuando afirma que es el régimen de la ley donde se desprende el criterio que se expone en la tesis precedente. La realidad es, que no existe precepto o principio emergido de la ley que permita llegar a esa conclusión, y en todo caso únicamente existe la doctrina francesa, que al decir de Ortolán (53) permite prolongar a un doble cuando mas el tiempo asignado al plazo requerido para la prescripción.

No obstante a ello, consideramos que es de equidad la posición adoptada, aún cuando no se encuentre apoyada plenamente en el contexto de la ley, ya que de no ser por esta postura, se caería exactamente en volver imprescriptible la acción persecutoria, acabando de esta manera con una institución como la que nos ocupa.

---

(52) SALVADOR CASTRO ZAVALA.- 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1975 pág. 84.

(53) Citado por Sergio Vela Treviño. Ob. cit. pág. 277

Esta situación, afirma Vera Barros, es la que se presenta también en el derecho penal argentino. Motivo por el cual propone un sistema que resolvería la cuestión, consistente en dejar al arbitrio del juzgador el rechazar las falsas interrupciones, o sea aquellas que artificialmente se esgrimen con el único objeto de prolongar la vida de la acción persecutoria. (54)

Por nuestra parte consideramos que el derecho positivo mexicano permitiría la adopción de un sistema en el que el juzgador resolviera cuales actos procedimentales son idóneos para producir la interrupción del curso de la acción persecutoria, mediante una adecuada interpretación de lo que hemos denominado "tendencia finalística"; esto significa que cuando el juzgador estime bajo su prudente arbitrio, que las diligencias o actuaciones que se le proponen van encaminadas a averiguar aspectos o circunstancias relacionadas con los hechos delictivos o sus autores, podrá considerarlas como idóneas; en cambio, cuando valore que la finalidad perseguida es únicamente la lograr la interrupción por no existir "tendencia finalística", debe negarles la fuerza interruptora.

Esto sin embargo, solo resuelve únicamente de manera parcial la cuestión, puesto que aún con todo ello

---

(54) VERA BARROS NESTOR. Ob. cit. págs. 146, 147

podría darse el caso de que por existir tal tendencia finalística, se convierta en imprescriptible lo esencialmente prescriptible, motivo por el cual lo ideal sería una nueva reglamentación la que se exprese de manera precisa la limitación que por justicia , equidad y congruencia deben tener las causas de interrupción del curso de la prescripción.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura jurídica de la prescripción, además de existir en el derecho romano, también existía en el derecho griego.

SEGUNDA.- La finalidad de la prescripción en el derecho romano inicialmente era la de extinguir los efectos de la acción penal y con posterioridad, lo fue también para extinguir las penas impuestas.

TERCERA.- El ordenamiento legal que estableció por vez primera la figura jurídica de la prescripción, y su regulación en nuestro país, lo fue el código penal de 1871, conocido como "Martínez de Castro".

CUARTA.- Por ningún motivo debe confundirse, la prescripción penal con la mal llamada "prescripción positiva" en materia civil, en atención a que no únicamente son dos instituciones diferentes, sino que la segunda no es otra cosa, que lo que en el derecho romano quedó claramente establecida como "Usucapión".

QUINTA.- La naturaleza jurídica de la prescripción penal es de carácter puramente sustantivo, en atención a que en cualesquiera de sus fases que surta sus efectos, de manera directa afecta al "ius punendi" del Estado.

SEXTA.- La prescripción por ningún motivo debe ser confundida, con la caducidad del derecho a formular la querrela, pues no obstante a que ambas producen efectos extintivos, la primera impone una conducta negativa consistente en un no hacer; mientras que la segunda, impone un hecho positivo consistente en un hacer dentro de un plazo determinado.

SEPTIMA.- El empleo de la expresión "queja de parte" como sinónimo de querrela, debe ser totalmente erradicada total tanto en las legislaciones adjetivas como sustantiva, pues carece de toda fundamentación constitucional al no estar contemplada en su contenido.

OCTAVA.- Por ningún motivo debe considerarse a la querrela como parte integral del delito, por ser esta una figura jurídica con carácter autónomo, además de que el delito reviste tal característica, independientemente de su formulación.

NOVENA.- La diferencia radical entre acción penal y querrela del ofendido, consiste en que la primera constituye una condición suspensiva para la segunda, al no poder ser ejercitada hasta en tanto el titular de la querrela o su legítimo representante no la formulen.

DECIMA.- El ejercicio de la acción penal por a través del Ministerio Público aún en los delitos de querrela en nuestro derecho positivo, se estableció desde el año de 1894 con la promulgación del código de procedimientos penales, situación que prevalece hasta nuestros días.

DECIMAPRIMERA.- La idea justificante del monopolio en el ejercicio de la acción penal en favor del estado a través del Ministerio Público, obedece en gran medida a que se considera un órgano docto en las cuestiones jurídicas y de buena fe, además de que con ello se evitan las componendas entre las víctimas del delito con sus autores y con ello la impunidad.

DECIMASEGUNDA.- La prescripción, no es la única forma de la extinción de los efectos de la acción penal, pues además de ella existen otras, todas ellas con su respectiva reglamentación que las hace fácilmente distinguibles.

DECIMATERCERA.- Los plazos necesarios para que la prescripción surta sus efectos, se encuentran contenidos en una regla general con sus respectivas excepciones.

DECIMACUARTA.- Resultaron de un gran acierto las reformas al párrafo segundo del artículo 107 del código penal, al hacerse innecesario el ejercicio de la acción penal, para que los delitos de querrela, se computen en sus

plazos al igual que los de oficio; pues ahora solo basta para ello la formulación de la querrela ante el ministerio Público.

DECIMAQUINTA.- Las diligencias o actuaciones para que revistan el carácter de causas de interrupción de la prescripción, deben ser netamente finalistas, es decir tender de manera clara a la averiguación de los hechos delictivos y de su autor.

DECIMASEXTA.- Las causas de interrupción, por ningún motivo deben aumentar el plazo mas allá de un cincuenta por ciento mas del plazo establecido, pues de lo contrario, el principio de la prescripción pasaría a ser imprescriptible.

DECIMASEPTIMA.- Resulta urgente legislar a efecto de reglamentar de manera clara y precisa los efectos de las causas de interrupción de la prescripción penal, en lo que concierne a la cuestión finalista.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ELOCUENCIA GRIEGA. Volumen relativo a Demóstenes y Esquines. Traducción del griego de Francisco P. Samaranch y Julio Palli Brunet. Edit. Aguilar, Madrid 1969.
- 2.- TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I Vol. II Teorías Generales Vincenzo Manzinni. Teorías Generales Vol. II, bajo el rubro "Renuncia del Estado a la Potestad de los Castigos". Edit. Ediar, Buenos Aires 1950.
- 3 -EL CODIGO PENAL CONCORDADO Y COMENTADO". Tomo I Pacheco Joaquín Francisco. Quinta Edición. s/e. Madrid 1881.
- 4.- EXTRACTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS CODIGO PENAL de 1871, según edición de 1891. Edit. Librerías la Ilustración Veracruz y Puebla, pág 29 y 30.
- 5.- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Ernesto Gutiérrez y González Edit. José M. Cájica Jr. Puebla México. Quinta Edición. 1974.
- 6.- DERECHO PENAL. Eugenio Cuello Calón. Tomo I Volumen 2º Revisado y puesto al día por César Chamarro Hernández. 16ª. Edición. Edit. Bosch. Barcelona 1917.
- 7.- DERECHO PENAL ESPAÑOL. Rodríguez Devesa José María. Edit. Bosch. Barcelona 1917.
8. -ACERCA DE LA PRESCRIPCION DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. Lorenzo Marillas Cuevas. Departamento de Derecho Penal, Universidad de Granada. Editada por la Facultad de Derecho, 1976.
- 9.- LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL. Vela Treviño Sergio. . Edit. Trillas. México 1983.
- 10.- PRINCIPIOS DE LEGISLACION Y DE CODIFICACION. Tomo III Bentham Jeremías. Bosch. Madrid.

11.- ELEMENTOS DE DERECHO PENAL. Tomo I  
Pessina Enrique. Edit. Reus. París 1977.

12.- COMENTARIOS AL CODIGO PENAL. Tomo II  
Ferrer Sama Antonio.s/e Murcia 1947, pág. 411 citado por  
Muñoz Rojas Tomás su obra " Las Cuestiones previas en el  
proceso penal". "Separata de la Revista de Derecho Procesal".  
Núms. I-II Enero-junio. 1964.

13.- CURSO DE DERECHO PENAL.Tomo I Quintano  
Ripolles Antonio. Edit. Revista de Derecho privado. Madrid,  
1963.

14.-. LA PRESCRIPCION PENAL EN EL CODIGO  
PENAL. Vera Barros Oscar N. Edit. Ediar. Bueno Aires, 1960.

15.- TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo II Jimenez  
de Asúa Luis. Edit. Aguilar. Madrid.

16.- TRATADO DE DERECHO PENAL.Tomo II Remhart  
Maurach, Edit. Ariel. Buenos Aires 1962.

17.- TRATADO DE DERECHO PENAL.Tomo II Edmundo  
Mezguer. 2ª. Edición. Edit. Revista de Derecho Privado.  
Madrid, 1994.

18.- TRATADO DE DERECHO PENAL.Tomo I 1ª parte  
Vicenzo Manzinni. Teorías Generales. Edit. Ediar Editores.  
Buenos Aires, 2ª edición, 1948.

19.- PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.-  
Sergio García Ramirez y Victoria Adato de Ibarra. Edit.  
Porrúa. México 1985.

20.-LA QUERRELLA.- Guillermo Rafael Navarro.  
Edit. Pensamiento Jurídico. Buenos Aires. 1985.

21.- LA QUERRELLA.- José Vicente Gimeno  
Sendra. Edit. Bosch S.A. Barcelona. 1977. pág. 17.

22.- RESARCIMIENTO DEL DAÑO A LAS VICTIMAS DEL  
DELITO Teófilo Olea y Leyva. Edit. Jus. México.

23.-TEORIA DE LA ACCION PENAL.- Marco Antonio  
Díaz de León. Edición de Textos Universitarios. México 1974.

24.- CODIGO PENAL ANOTADO.- Raúl Carrancá y  
Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas.

## MATERIAL LEGISLATIVO

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Andrade. México. 1995.

2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal Editorial Porrúa. México 1995.

3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1995.

4.- Código Federal de Procedimientos Penales Editorial Andrade. México 1995.

5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1994.

6.- .- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Primera Sala

7.- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971. Salvador Castro Zavaleta. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1975.

8.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 10 de Enero de 1994 segunda sección.